

SESIÓN ORDINARIA

N.º 30-2017

20 de junio de 2017

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 30-2017

Acta de la sesión ordinaria número treinta, dos mil diecisiete, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el martes veinte de junio de dos mil diecisiete, a partir de las ocho horas con treinta y cinco minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Sugiere trasladar el conocimiento de los recursos apelación y gestión de nulidad interpuestos por Instituto Costarricense de Electricidad, como primeros asuntos resolutivos. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-30-2017

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, el cual a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación de actas de las sesiones 26-2017, 28-2017 y 29-2017.*
3. *Asuntos resolutivos.*
 - 3.1 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-104-2016. Expediente ET-058-2016. Oficio 509-DGAJR-2017 del 31 de mayo de 2017*
 - 3.2 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RIE-105-2016. Expediente ET-059-2016. Oficio 517-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017.*
 - 3.3 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RIE-106-2016. Expediente ET-057-2016. Oficio 518-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017.*
 - 3.4 *Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RIE-107-2016. Expediente ET-060-2016. Oficio 515-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017.*
 - 3.5 *Oficio del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad relacionado con el ajuste de las tarifas eléctricas para el periodo 2017. Oficio 0012-138-2017 del 3 de mayo de 2017.*

- 3.6 *Propuesta de mejora continua de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.*
- 3.7 *Requisitos de admisibilidad para refrendo.*
- 3.8 *Propuesta de Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. Expediente GCO-NRE-REG-00469-2016. Oficios 0162-CDR-2017 del 12 de junio de 2017, 545-DGAJR-2017 del 9 de junio de 2017, 01111-SUTEL-SCS-2017 del 7 de febrero de 2017, 112-DGAJR-2017 del 27 de enero de 2017, 273-SUTEL-SCS-2017 del 10 de enero de 2017, 1165-DGAJR-2017 del 8 de diciembre de 2017, 08962-SUTEL-SCS-2016 del 29 de noviembre de 2017 y 07441-SUTEL-DGM-2016 del 7 de octubre de 2016.*
- 3.9 *Recurso de apelación, interpuesto por P.H. Río Volcán S.A., contra el oficio 0363-IE-2017. Expedientes OT-082-2015 y OT-080-2017. Oficio 427-DGAJR-2017 del 2 de mayo de 2017.*
- 3.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-014-2017. Expediente ET-058-2016. Oficio 436-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- 3.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-015-2017. Expediente ET-059-2016. Oficio 437-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- 3.12 *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-016-2017. Expediente ET-057-2016. Oficio 440-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- 3.13 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RIE-055-2016. Expediente ET-029-2016. Oficio 372-DGAJR-2017 del 19 de abril de 2017.*
- 3.14 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (Recope), contra la resolución RIE-009-2017. Expediente ET-012-2017. Oficio 418-DGAJR-2017 del 2 de mayo de 2017.*
4. *Presentación del Plan Estratégico Institucional.*
5. *Asuntos varios de los miembros de Junta Directiva.*
6. *Asuntos informativos.*
 - 6.1 *Corrección al Informe 01-IDC-2017 (en atención al oficio 184-AI-2017). Oficio 255-AI-2017 del 24 de mayo de 2017.*
 - 6.2 *Informe borrador 03-ICI-2017 denominado Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 283-AI-2017 del 9 de junio de 2017.*

ARTÍCULO 2. Aprobación de actas de las sesiones 26-2017, 28-2017 y 29-2017

a) En cuanto al acta de la sesión 26-2017

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 26-2017, celebrada el 2 de junio de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-30-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 26-2017, celebrada el 2 de junio de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

b) En cuanto al acta de la sesión 28-2017

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 28-2017, celebrada el 13 de junio de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-30-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 28-2017, celebrada el 13 de junio de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

c) En cuanto al acta de la sesión 29-2017

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 29-2017, celebrada el 16 de junio de 2017.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 04-30-2017

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 29-2017, celebrada el 16 de junio de 2017, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva, para su revisión.

ARTÍCULO 3. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-104-2016. Expediente ET-058-2016.

A las ocho horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a): Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Daniel Fernández Sánchez, funcionario de esa Dirección, Mario Mora Quirós, Intendente de Energía y Juan

Carlos Martínez Piva, Asesor del Despacho del Regulador General, a participar en la presentación de este y los siguientes recursos

La Junta Directiva conoce el oficio 509-DGAJR-2017 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-104-2016.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 509-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-141-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Aresep, aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”* (OT-090-2015).
- II. Que el 16 de setiembre de 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud para el ajuste de tarifas eléctricas en el Sistema de Generación del ICE, sin combustibles (folios 1 al 115).
- III. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1352-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE), le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para el servicio de generación de energía eléctrica (folios 198 y 199).
- IV. Que el 13 y 14 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 197 (folio 250) y en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 248 y 249).
- V. Que el 10 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 58-2016 (folios 488 al 512).
- VI. Que el 17 y 21 de noviembre de 2016, mediante los oficios 3829-DGAU-2016 y 3891-DGAU-2016, respectivamente, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 521 al 523, 539 y 540).
- VII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-104-2016, publicada en el Alcance Digital N° 308 a La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Fijar las tarifas del sistema de generación de energía eléctrica que presta el ICE según el siguiente detalle:

(...)." (folios 650 al 725).

VIII. Que el 15 de diciembre de 2016, el ICE, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIE-104-2016 (folios 620 al 649).

IX. Que el 14 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-014-2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-104-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4, en los siguientes términos:

i. La incorporación del monto de \$24 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.

ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 "Obras en construcción"), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.

II. Ajustar el 13% las tarifas del sistema de generación de energía eléctrica que presta el ICE, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017, según el siguiente pliego tarifario:

(...)." (folios 815 al 869).

X. Que el 20 de marzo de 2017, el ICE, presentó agravios ante el superior (folios 774 al 807).

XI. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 0344-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 870 al 873).

XII. Que el 24 de marzo de 2017, mediante el memorando 266-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-104-2016 (folio 814).

XIII. Que el 31 de mayo de 2017, mediante el oficio 509-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-104-2016. (correrá agragado a los autos).

- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 509-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]"

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-104-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el 12 de diciembre de 2016 (folios 713 y 719) y la impugnación fue planteada el 15 de diciembre de 2016 (folios 620 al 649).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIE-104-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE, con facultades para representar a la Institución, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de tarifas de los servicios públicos, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 10.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-104-2016, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por el recurrente:

- 1. Sobre la inconformidad por no incluir el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, en la solicitud tarifaria:** Indicó el ICE que aportó la información solicitada por la Autoridad Reguladora tanto en la solicitud tarifaria, nota 5407-150-2016 con su respectivo "CD" y la información adicional, solicitada mediante el oficio 1396-IE-2016, al cual, le dio respuesta, en CD enviado denominado: "Información adicional oficio 1396-IE-2016/138283/Generación ET-058-2016/Octubre 2016", relativa a las consultas del P.H. Reventazón y P.H. Toro III. Adiciona, que el P.H. Reventazón entró en operación en el año 2016 y por lo tanto resulta contradictorio excluir los costos estimados por el ICE para el 2017, ya que su operación será del 100% de su capacidad.

Al respecto, se le indica al ICE que si bien en su solicitud tarifaria, a folio 114 del expediente tarifario, adjuntó los contratos que se relacionan con el Fideicomiso y el Arrendamiento llevados a cabo en razón del P.H. Reventazón, esta asesoría echa de menos en la solicitud tarifaria, una explicación amplia relacionada con la figura del fideicomiso y el arrendamiento de ese proyecto, máxime que es la primera vez que un proyecto de generación de esa magnitud se maneja bajo la forma de un fideicomiso, que después pasa a arrendarse y que el interesado participa en todas las etapas, y era de interés del recurrente dejar claro todo lo relacionado con dicho proyecto, para que los montos relacionados a él, hubieran sido reconocidos por medio de tarifas.

Tratándose de un proyecto hidroeléctrico con un gran impacto nacional, era de esperar que el ICE dejara claro el tratamiento financiero que daría a dicho proyecto y no esperar a responder las interrogantes de esta Autoridad Reguladora.

Se le recuerda al ICE, que la Ley 7593, sobre las solicitudes tarifarias indicó:

"(...)

Artículo 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

(...)"

Respecto de dicha norma, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en la Sentencia N° 4294-2010 del 16 de noviembre de 2010, señaló:

“(...)

Ahora bien es claro entonces que para poder ejercer la facultad tarifaria, la Autoridad Reguladora necesita que se le aporte información específica y confiable de forma que pueda conocer cual es la situación real (económica-operativa) del prestador y de las condiciones en que se desarrolla la actividad para responder a los parámetros establecidos para brindar el servicio conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley N° 7593 y 297 de la Ley General de la Administración Pública.

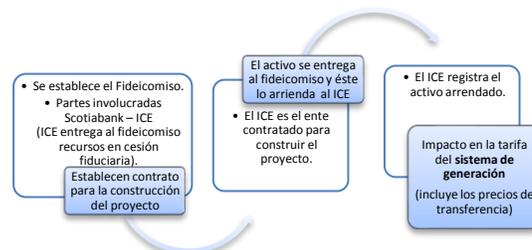
(...)” (El subrayado no es del original)

Así las cosas, esta asesoría considera necesario continuar el análisis con una explicación de la conformación del proyecto y del papel que tiene el ICE en cada una de las etapas del proyecto.

En la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, RIE-014-2016, la IE indicó a folio 822, lo siguiente:

“(...)

Figura No. 2
Participación ICE en el proyecto hidroeléctrico Reventazón



(...)”

De la figura anterior, se desprende que el ICE tiene participación en todas las etapas del proyecto por medio de diferentes figuras jurídicas: actúa como fideicomitente, constructor y arrendatario del proyecto.

No obstante, es hasta después de la emisión de la resolución recurrida y del recurso de revocatoria, que el ICE le indicó a este Ente Regulador, aspectos relevantes del fideicomiso, así como del contrato de arrendamiento, oficio 0510-0379-2017 de 25 de abril del 2017 (folios del 885 al 901).

Continuando con el análisis, a folio 821 de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE indicó:

“(...)

De ahí la importancia de que en la solicitud tarifaria el ICE separe y transparente los registros e información suministrada a este Ente Regulador en cada una de estas etapas,

*las erogaciones y márgenes de utilidad que se transfieren al costo final del proyecto, considerando que la totalidad del proyecto incide en la fijación tarifaria del sistema de generación.
(...)*

De lo anterior se evidencia la preocupación de lo señalado por la IE, en el tanto, que el ICE actúa en todas las etapas del proyecto bajo diferentes figuras y la necesidad de que esto se transparente, porque hay actividades que son no reguladas (como los ingresos por la construcción de la obra) y por lo tanto su exclusión debe ser clara, todo en el marco de la Contabilidad Regulatoria.

Aunado a lo anterior, sobre la información solicitada por la IE al ICE, por medio del oficio 1396-IE-2016, visible a folio del 202 al 208, referente a:

“(...)

1. Presentar un detalle de cada una de las obras sociales y ambientales, de forma separada y sus costos, asociadas a los proyectos P.H. Reventazón y P.H. Toro III. Favor presentar la información en una tabla en formato Excel (...)

2. Remitir el costo proyectado del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón (según cuadro a continuación), segregado para cada una de las obras civiles. Justificar técnicamente las desviaciones de cada obra respecto a lo planificado. (...)

3. Remitir la “liquidación de obras” que refiere la nota No.6 de los estados financieros auditados con su respectivo detalle del reconocimiento en las inversiones.

4. Presentar un detalle de los activos que conforman el Proyecto H. Reventazón con corte a diciembre 2016 y 2017.

(...)

Se le indica al recurrente, que efectivamente la información mencionada, se encuentra en el expediente tarifario, en un CD visible a folio 302. Sin embargo, respecto a la información referente a los activos, solicitada por la IE al ICE, este último a folio 302, indicó lo siguiente:

*“(...) La capitalización del P.H. Reventazón se realizaría mediante UMAS, las cuales son los activos que conformarían la nueva planta. La totalidad de los activos capitalizaría en 2016 salvo un monto de alrededor de 2 mil millones de colones de actividades ambientales y de cierre que se ejecutarían en 2017. La lista total de activos o UMAS sería la siguiente:
(...).”*

Sobre este punto, nótese, que la IE solicitó al ICE un detalle de los activos que conformaban el P.H. Reventazón, y no un listado de activos, que fue lo remitido por dicha Institución. Con la lista de activos no era posible considerarlos en el estudio tarifario, por cuanto era necesario conocer el valor de los mismos.

En ese sentido, se le recuerda al recurrente, que el artículo 33 de la Ley 7593, dispone que “Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada.”

Sin embargo, es hasta el momento de la interposición de los recursos contra la resolución impugnada, que el ICE presentó un detalle de los activos que conforman el P.H. Reventazón con sus respectivos montos, pero la IE no pudo considerarlo, por cuanto fueron presentados posterior a la resolución aquí recurrida –RIE-104-2016-. En otras palabras, el momento procesal para aportar el detalle de los activos fue cuando la IE lo solicitó mediante el oficio 1396-IE-2016, sea, previo a la emisión de la resolución impugnada.

Por otra parte, indicó el ICE, que la IE es contundente al indicar en la resolución recurrida -RIE-104-2016-, a folio 682 que el ICE no aportó la información y por lo tanto no se incorporará en las tarifas de dicho sistema. Por su parte el ICE argumenta que toda la información solicitada por el Ente Regulador ha sido aportada al expediente tarifario, e indicó que en el CD mencionado (folio 649) adjuntaron los montos de los activos a capitalizar para el P.H. Reventazón (que como se indicó anteriormente, es información que se presentó después de la resolución recurrida).

Por último, indicó el ICE que la Aresep no reconoció los costos de operación y mantenimiento del P.H. Reventazón, pero que sí se consideró los ingresos de la planta, ya que están incorporados en el balance energético. Agregó el ICE que en el año 2016, la Aresep dio una aprobación de los costos de operación y resulta contradictorio que para el año 2017 lo excluya sabiendo que el P.H. Reventazón estaría operando en un 100% de su capacidad.

Sobre esta parte del argumento, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-014-2017-, realizó un análisis de la información aportada por el ICE, lo cual se puede corroborar a folios del 825 al 841. En estas secciones, la Intendencia hace un análisis de los datos pertinentes al P.H. Reventazón, según algunos rubros o partidas, llegando a las siguientes conclusiones:

Sobre el rubro de Adiciones, la IE indicó a folio 828:

“(…)

En las adiciones no se incluyó los registros en las cuentas No. 180 “Inversiones a largo plazo” del sistema de generación y No. 310 “Contratos por servicios” de actividades no reguladas (por concepto de aportes ICE y recursos financiados), cuyos saldos al 31 de diciembre del 2015, corresponden a las sumas de ¢137 869,0 y ¢35 074,0 millones, en el mismo orden citados. (…)

(…)

De acuerdo con lo expuesto, las únicas adiciones que el ICE incluyó en su apartado de inversiones corresponden al monto de ¢180 776,9 millones. Este dato corresponde, según consta en el expediente tarifario ET-058-2016, saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción” mismo que difiere del monto proyectado e incluido en su oportunidad de \$292 357,4 millones en el expediente ET-096-2015. El saldo de esta cuenta para cada periodo depende de la identificación de hitos entregables que se trasladan a la cuenta No. 180 “Inversiones a largo plazo” que la entidad excluyó de su análisis. (…).”

En concordancia con la transcripción anterior, en el archivo “Adiciones_Sector Electricidad_11ago.xlsx” presentado por el ICE y que se ubica a folio 114 del expediente tarifario (ET-058-2016), en la pestaña Adiciones_Generación, se indica que las adiciones al 2016 relacionadas al P.H. Reventazón son por la suma de ¢180 776,9 millones, sin observarse adiciones para el año 2017.

Así las cosas, a folio 840 de la resolución RIE-014-2017 –que resolvió el recurso de revocatoria- la IE indicó:

“(…) En este sentido, para velar por el equilibrio financiero de la empresa y considerando que existe justificación de la cuenta No. 150 “Obras en construcción”, se recomienda en este acto incorporar la suma de ¢180 776,9 millones.(…)” (el subrayado no es del original).

Se desprende de lo anterior, que la IE le da razón parcial al argumento del ICE, sobre la incorporación de las adiciones correspondientes al P.H. Reventazón para el 2016 en las tarifas.

Sobre el Activo Fijo Neto en Operación Revaluado a folios del 828 al 830, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

“(…) el proyecto hidroeléctrico Reventazón, originó adiciones en el periodo 2016 por los montos de ¢180 776,9 y ¢491 314,4 millones, éste último con motivo del fideicomiso, ambos datos se utilizaron para estimar la depreciación del periodo y la revaluación del año 2017.

(…)

A nivel de base tarifaria, el ICE incorporó como adiciones del año 2016 el monto de ¢672 091,3 millones, según la capitalización prevista del P.H. Reventazón para ese periodo.

Sin embargo, se determinó que, en el apartado de inversiones, la entidad omitió la presentación de las adiciones u obras realizadas bajo la figura del fideicomiso [como se indicó para el análisis de la partida de Adiciones] correspondiente al monto ¢491 314,4 millones, dato que efectivamente se incluyó en el cálculo del AFNOR.

Al omitir este dato, no se puede estimar de forma precisa el valor de los activos, que forman parte de la base tarifaria y ésta a su vez es un insumo para el cálculo del rédito para el desarrollo (el cual es utilizado en la fijación tarifaria). Esta omisión de información implica que la pretensión tarifaria sometida al proceso de audiencia pública esté subvaluada, considerando que no contempla la capitalización del proyecto hidroeléctrico Reventazón en su totalidad, aunado a la incorporación de un nivel de rédito para el desarrollo menor al obtenido mediante la aplicación de los modelos CAPM/WACC, limitando la aplicación de la metodología y dejando en indefensión a los diferentes usuarios del sistema eléctrico. (…)” (El subrayado no es del original)

Como se desprende de la transcripción anterior, a criterio de la IE el ICE omitió información relevante relacionada con las obras realizadas bajo la figura del fideicomiso y por ello les fue imposible precisar el valor de los activos y por ende su incorporación tarifaria.

Ahora bien, en la ampliación de alegatos el ICE indicó a folios del 786 al 790 lo siguiente relacionado con este argumento:

“(...)

Al respecto se aclara que no se identificó como adiciones asociadas en el archivo de inversiones debido a que la deuda fiduciaria no es inversión ICE, no obstante, sí se incluye la adición de la deuda fiduciaria en el archivo “Activos Fijos en Operación.xls”/Resumen – Generación C1” que corresponde al archivo utilizado en las solicitudes tarifarias en apego a la metodología tarifaria de incorporar las adiciones en la base tarifaria, así como para el cálculo de la depreciación, AFNR, etc.

(...)

Por tanto, el ICE, rechaza la exclusión que está haciendo la ARESEP de la base tarifaria la proporción correspondiente al activo que corresponde al fideicomiso de la adición del P.H. Reventazón y por ende en la estructura de costo lo correspondiente por concepto de depreciación (...)

Al respecto de lo manifestado por el ICE, esta asesoría corroboró la información aportada por él, en el expediente tarifario y a continuación se indican los principales hallazgos:

1. Con respecto a los \$491 314,4 millones relacionados con el fideicomiso del P.H. Reventazón, aportado por el ICE a folio 114, en el documento de Excel denominado “Activos Fijos en Operación - Generación 2015-2018.xlsx”, hoja “Adiciones cuadro 12-13-14”, celda C29, se indicó Fideicomiso P.H. Reventazón, al rastrear este valor, se direcciona a la celda E53, la cual es el resultado de la multiplicación del valor del fideicomiso en dólares (\$903,6 millones) por el tipo de cambio (543,7), sin embargo al dato original de los \$903 millones no es posible darle trazabilidad, dado que es un monto indicado como valor y en la solicitud tarifaria y en la explicación del Anexo 9, referido al “Activo fijo y Otros Activos en Operación”, no se amplía más detalle al respecto.

2. En el Anexo 10 de la información aportada por el ICE visible a folio 114, documento “Anexo 10_Inversiones Sistema de Generación.doc” se indicó lo siguiente:

“(...)

10.5 Obras en Ejecución por Fideicomiso (arrendamientos)

Actualmente para la construcción del P.H. Reventazón el ICE dispone de dos empréstitos con la Banca de Desarrollo, recursos propios y otra parte mediante el establecimiento de un fideicomiso administrado por el Banco Scotiabank completando de esta manera el financiamiento total del proyecto.

En archivo **GEN.xlsx** hoja electrónica **Arrendamiento – PH Reventazón** ubicado en la sub-carpeta “**Plan Inversiones Sector Electricidad 2016-2018**”, se presenta un detalle estimado por fuente de financiamiento de las inversiones que se realizarán en el período de análisis 2016-2018.

(...)

Al analizar el archivo de Excel y la hoja mencionada por el ICE, visible a folio 115, se ubica un cuadro que indica las "Obras en ejecución bajo la figura del Fideicomiso" y en la celda G17 se indica que la inversión estimada en el Fideicomiso del P.H. Reventazón es por la suma de ¢8 801,2 millones. Sin embargo, nuevamente este dato no es posible darle trazabilidad en razón de que está expresado como un valor y no hay más detalle del mismo.

3. Esta asesoría revisó los estados de ingresos y gastos a tarifas propuestas aportados por el ICE con el objetivo de corroborar si el ICE consideró lo relacionado con el fideicomiso del P.H. Reventazón en sus cálculos. El archivo se encuentra a folio 114, documento "ESTADOS A TARIFAS PROPUESTAS GENERACION 2017.xlsx",

El ejercicio consistió, en darle trazabilidad a la cuenta "Activo en operación, costo (cta. 110)", en razón de que si el ICE está arrendando la proporción del P.H. Reventazón que se encontraba bajo la figura del fideicomiso, estos activos ya deberían formar parte de su base tarifaria.

Antes de continuar con el análisis es importante indicar que por medio del oficio 0510-0379-2017 del 25 de abril del 2017, el ICE informó a la Aresep lo siguiente:

"El arrendamiento inició el 15 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó el pago de la primera cuota" (folio 890)

Si bien, el ICE envió la solicitud tarifaria a la Aresep en setiembre del 2016 y la planta se arrendó posterior a esta fecha, considera esta asesoría que era su deber informar lo anterior a la Aresep en ese momento, dado que es información relevante para mejor resolver.

Continuando con el ejercicio, el saldo de la cuenta 110 para el 2017, celda F73, archivo "ESTADOS A TARIFAS PROPUESTAS GENERACION 2017.xlsx", nos refiere a la celda F73 del archivo "Estados a Tarifas Actuales Generación 2017.xlsx", que a su vez referencia al Anexo 10, relacionado con los activos fijos en operación, y ahí específicamente a los activos del año 2017 relacionados con la generación hidroeléctrica.

De esta manera, se indica que el activo inicial del año 2017, celda E21 de la hoja "Hidro C2", corresponde con el activo final del año 2016. El cual indica que las adiciones del 2016, son por la suma de ¢682 392,7 millones (celda C8 de la hoja "Adiciones cuadro 12-13-14"), que es la suma de los rubros: P.H. Reventazón por ¢180 776,9 millones (monto reconocido por la IE en la resolución RIE-014-2017), el fideicomiso del P.H. Reventazón por ¢491 314,4 millones, monto que como se dijo líneas arriba no es posible dar trazabilidad, más la modernización de Río Macho, rubro que no está (sic) cuestionado.

Expuesto lo anterior, esta asesoría comparte el criterio de la Intendencia sobre que "la entidad omitió la presentación de las adiciones u obras realizadas bajo la figura del fideicomiso correspondiente al monto ¢491 314,4 millones" y que "Al omitir este dato, no se puede estimar de forma precisa el valor de los activos, que forman parte de la base tarifaria" (folio 830).

A criterio de esta asesoría, la información presentada por el ICE en su solicitud tarifaria no es clara, hay montos que no coinciden; y tal y como se mencionó anteriormente, el artículo 33 de la Ley 7593, establece que las peticiones tarifarias deben ser debidamente justificadas, para lo cual

es necesario que el prestador del servicio aporte la información completa, y así realizar el análisis tarifario, con base en datos que puedan ser verificables.

A pesar de que la información presentada por el ICE en su solicitud es deficiente y que la forma en que fue presentada no permitió a la IE analizarla, de manera que pudiera considerarla para la resolución tarifaria, y que por otra parte, el P.H. Reventazón está operando y la energía generada se consideró en el balance de energía, la IE, por medio de la resolución del recurso de revocatoria -RIE-014-2017-, le hizo un reconocimiento al ICE de una proporción de dicho proyecto, por la suma de ¢180 776,9 millones.

Este reconocimiento implicó modificar los siguientes rubros: base tarifaria, depreciación, seguros, gastos de operación y mantenimiento y el recalcu del rédito para el desarrollo.

Para el monto de los ¢491 314,4 millones del fideicomiso del P.H. Reventazón, esta asesoría considera que en virtud de lo anteriormente expuesto, no lleva razón el recurrente en su argumento.

Aunado a lo anterior, se le indica al ICE, que la Ley 7593, en su artículo 30 lo faculta a presentar un estudio tarifario al menos una vez al año, por lo tanto, en cualquier momento, el recurrente puede presentar otro estudio tarifario que contemple la información relacionada con lo que él considera, falta por reconocer del P.H. Reventazón, según las indicaciones señaladas por la IE en la resolución RIE-104-2016 y RIE-014-2017.

2. Sobre la trazabilidad de la partida denominada “Contables”:

Textualmente, el ICE en el recurso de revocatoria con apelación a folios 638 y 639 indicó lo siguiente:

“(…)

Para efectos de la solicitud tarifaria 2017, se envió la información requerida por ARESEP del gasto incurrido en el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones, para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

Como complemento de lo anterior en el archivo “Resumen OG CS por Sistema y por CM 2014 y 2015.xlsx.” adjunto se visualiza la composición de los objetos de gasto origen que respaldan cada uno de los objetos de la aplicación (Ver en carpeta Punto 2 del CD adjunto).

Es importante indicar que la metodología de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistema de Electricidad (metodología actual es aprobada y avalada por ARESEP) y lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual, lo cual implicaría incurrir en costos adicionales para modificar los sistemas que lo soportan.

(…)”

De lo alegado por el ICE, para esta asesoría no es clara la pretensión del recurrente. Si bien el ICE presentó información, la misma la amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento

de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis.

En la ampliación de alegatos, a folio 798, el ICE indicó:

“(…)

La partida de contables forma parte del gasto recurrente de la estructura de costos y gastos del sistema, por lo que se solicita que dicha proyección sea corregida siguiendo los criterios establecidos en las resoluciones RJD-141-2015 y RIE-131-2015 vigentes a la fecha y no con criterios aplicados por la Intendencia basados en conceptos distintos dentro de la metodología aprobada, debido a que estos son contradictorios a los objetivos de la metodología y más bien tiende a confundir e inducir a la Entidad en fijaciones irreales que atentan contra el equilibrio financiero del ICE.

(…)”

Sobre este argumento, la Intendencia, en la resolución recurrida indicó a folio 686, lo siguiente:

“(…)”

Para el caso específico de las cuentas denominadas “contables”, dado que existen limitaciones en la información aportada por la petente para dar trazabilidad a los montos registrados en cada sistema y cuenta, y al no demostrar el gasto incurrido en el sector electricidad (con sus justificaciones y respaldos), se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016 (según consta en el expediente ET-096-2015).

(…)”

Se evidencia de la transcripción anterior, que el problema con la cuenta contables, se originó en las limitaciones que tuvo la IE para darle trazabilidad a la cuenta, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos, información que había sido solicitada por la IE por medio del oficio 1396-IE-2016 del 04 de octubre del 2016, visible a folio 206, punto 23.

Al respecto, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-014-2017-, indicó a folios 841 y 842, lo siguiente:

“(…)”

Conforme a lo resuelto, para efectos del cálculo de la tarifa, se consideró como año base los datos incluidos en la última fijación tarifaria que rigieron para el periodo 2016 (según las resoluciones RIE-125-2015, RIE-126-2015, RIE-127-2015 y RIE-128-2015, del 15 de diciembre del 2015) (…)

En lo que respecta a las partidas denominadas “contables”, no se consideró su inclusión debido a las limitaciones referidas en las resoluciones citadas. Sin embargo, si se llegase a comprobar que se subsanaron esas debilidades en la ejecución de gastos del periodo 2016, la Autoridad Reguladora procederá a su análisis y reconocimiento en el

procedimiento de liquidación tarifaria que establece la metodología vigente, en el tanto se encuentren debidamente justificados.

(...) El análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos del sistema de generación, sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa.

Para la tarifa del periodo 2017, no se valoró las variaciones de los montos ejecutados con anterioridad al año 2016. La pertinencia e inclusión en las tarifas de las variaciones de los gastos ejecutados en el año 2016 se valorará oportunamente cuando corresponda.

(...)” (El subrayado no es del original)

Se desprende de la transcripción anterior, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, se aclaró la importancia de darle trazabilidad a esta cuenta, dado que la misma adquiere un peso importante dentro de la estructura de costos del sistema de generación, y también porque es una cuenta que incluye gastos de distinta naturaleza, dado que en ella se registran los costos de los centros de servicio de todas las unidades de negocio y ese gran total se distribuye entre los servicios.

Todo lo anterior, limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso a la cuenta “contables”, que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria del ICE.

Sobre la parte del argumento que indica que no se debe confundir el procedimiento de liquidación con la proyección de cuentas, se le indica al ICE que el procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-141-2015 y será llevado a cabo, por la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016. Por su parte, sobre el procedimiento de proyección, se le remite al análisis del argumento quinto de este apartado.

Ampliando esta parte del argumento, la IE para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del año 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016 es información depurada. Adicionalmente, se indica al recurrente que la metodología aprobada -RJD-141-2015-, para la proyección de algunas cuentas permite el uso de “el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”

La información presentada por el ICE, corresponde al año 2014 y 2015, y de tomarse ese año como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

- 3. Sobre el reconocimiento del gasto por Importación:** Al respecto, indicó el ICE, que el Por Tanto II de la resolución RIE-090-2016 (ET-047-2016), señaló reconocer al ICE, un monto adicional de ¢9 798,6 millones por concepto de pago adicional de importaciones de energía eléctrica, durante el primer semestre de 2016, trasladando dicha información al expediente ET-058-2016, sin embargo, dicho monto no fue reconocido en los cálculos tarifarios realizados en la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016). Por otro lado, señaló que la Aresep, omitió incorporar la liquidación adicional de compra de energía eléctrica a generadores privados, dicho saldo corresponde a ¢15 071,20 millones a favor del ICE.

Sobre este argumento, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-014-2017-, la IE indicó a folio 843, lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se aclara al ICE que el monto citado en la resolución RIE-090-2016 si se consideró al liquidar los ingresos del periodo 2016, por lo que no procede su inclusión en la tarifa que rige para el periodo 2017. Por tanto, en lo que respecta al componente de importaciones no lleva razón el recurrente.

Sin embargo, al valorar el ajuste que se dispuso por medio de la resolución RIE-107-2015 del 23 de octubre del 2015, que regiría a partir del 01 de enero del 2016, referida al reconocimiento adicional de compras de energía a generadores privados, se evidenció que éste no se trasladó como correspondía en la fijación ordinaria de ese periodo. Por ello, dado que estos recursos no se consideraron en la liquidación del periodo 2016, lo que corresponde es ajustar el requerimiento de costos e ingresos en la tarifaria del periodo 2017, por la suma de ¢24 393,6 millones.

(…)” (El subrayado no es del original)

En razón de que la IE le da razón al ICE, en cuanto al reconocimiento de un monto sobre compras de energía a generadores privados, esta asesoría no se va a referir al respecto.

Ahora bien, en cuanto al rubro de importaciones, el ICE, en la ampliación de alegatos indicó con respecto a este rubro a folio 791, lo siguiente:

“(…)

En la reunión sostenida (...) el 05 de enero del 2017, se llegó al acuerdo que el ICE realizaría un cálculo verificando que los ingresos adicionales estaban cubriendo esos rubros; para la siguiente reunión, el 10 de enero, se le indicó (...) que efectivamente los ingresos estaban correctos pero no estaban incorporados en la estructura de costos según presentación que realizó Don Randall Hume, y se afirmó que al no contar con estos montos en la estructura de costos esto afecta en el rédito de desarrollo y por ende hay una disminución en los ingresos dado a que no se ha dado el neteo (...)”

Sobre la primera parte de la transcripción, esta asesoría corroboró que el monto indicado en la resolución RIE-090-2016 de importaciones hubiera sido reconocido en la resolución recurrida. Lo anterior se comprueba a folio 659 de la resolución recurrida –RIE-104-2016-, en la cual la IE indicó:

“(…) La liquidación se realiza para el periodo 2016 los meses de enero a setiembre. El monto final a reconocer en el ajuste tarifario es de ¢3 224 millones de colones como ingresos adicionales que recibió el ICE-Generación durante el periodo de referencia. (…)”

Adicional a lo anterior, se encuentra a folio 660 un cuadro con las diferencias entre la proyección y la información real de algunas cuentas de enero a setiembre 2016. La suma de las diferencias es de ¢3 224 millones, esta suma incluye el monto por importaciones de ¢9 799 millones, monto que según el recurrente no fue considerado por la IE.

Para mejor entender, se adjunta el mencionado cuadro:

“(…)

Cuadro No. 3
Sistema de Generación, ICE
Diferencias entre proyección e información real
Enero a setiembre, 2016
Datos en unidades físicas y monetarias

| Concepto | Proyección* | Real ** | Diferencia |
|--|-------------|---------|--------------|
| Compra a Generadores privados (GWh) | 1 874 | 1 697 | -267 |
| Compra a Generadores privados (Millones de colones) | 75 505 | 84 156 | 8 651 |
| Importaciones del MER (GWh) | 34 | 303 | 268 |
| Importaciones del MER (Millones de colones) | 2 488 | 12 287 | 9 799 |
| Ventas del sistema de Generación (GWh) | 6 589 | 7 067 | 478 |
| Ventas del sistema de Generación (Millones de colones) | 324 676 | 346 349 | 21 673 |
| Liquidación (millones de colones) *** | | | 3 224 |

(*) Proyecciones del último caso de ley ordinario vigente -67-096-2013 y RII-123-2015.
(**) Información real y proyección de enero-setiembre 2016.
(***) Liquidación = Diferencia ventas Sistema de Generación - Diferencias compra a Generadores Privados - Diferencias importaciones al MER.

Fuente: Autoridad Reguladora, Instituto de Energía y empresas distribuidoras.

(…)”

El cuadro anterior, indica que al analizar los meses de enero a setiembre del 2016, la IE proyectó como gasto correspondiente a compras de energía a generadores privados, la suma de ¢75 505 millones, pero que para el mismo periodo, lo realmente gastado para ese rubro, fue de ¢84 156 millones, lo que arroja una diferencia a favor del ICE de ¢8 651 millones.

Al hacer el mismo análisis, pero para la cuenta de importaciones del MER, se tiene una diferencia a favor del ICE de ¢9 799 millones. El mismo análisis se realiza para las ventas del sistema de generación, donde lo estimado fue de ¢324 676 millones, cuando realmente en el mismo periodo, el ICE recibió ingresos por la suma de ¢346 349 millones, a favor de los usuarios.

Lo anterior quiere decir que haciendo la sumatoria y respetando los signos, entendiéndose como signo negativos, las cuentas en que el ICE es deficitario, se tiene lo siguiente: $-8 651 - 9 799 + 21 673 = 3 223$, esto quiere decir que el ICE recibió ingresos adicionales por aproximadamente ¢3 224 millones.

Esta asesoría corroboró los cálculos efectuados por la IE visibles a folio 616, los cuales se muestran a continuación:

“(…)

Anexo # 5
ICE - SECTOR ELECTRICIDAD - SISTEMA DE GENERACION
INGRESOS Y GASTOS PROYECTADO
ESTADOS A TARIFAS PROPUESTAS
MILLONES DE COLONES

| | 2017 | |
|---|------------------|------------------|
| | ICE | ARESEP |
| INGRESOS DE OPERACIÓN | | |
| Ingresos por ventas de energía | 299 107,0 | 252 851,7 |
| Ventas entre sistemas | 219 787,2 | 192 965,3 |
| Ingresos de exportación | 3 836,4 | 0,0 |
| Subtotal | | 445 817,0 |
| Liquidación Mercado a Set 2016 | | 3 224,0 |
| TOTAL INGRESOS DE OPERACIÓN | 522 710,5 | 449 041,0 |
| COSTOS Y GASTOS DE OPERACIÓN | | |
| Operación, Mantenimiento de Generación | 71 759,6 | 54 771,6 |
| Estudios preliminares | 7 861,1 | 5 980,4 |
| Gastos lubricantes y combustibles | 15,0 | 15,0 |
| Complementarios de operación | 1 729,4 | 616,6 |
| Comercialización de Generación | 390,7 | 323,3 |
| Compra de energía Generadores Privados | 134 107,7 | 130 164,5 |
| Servicios de regulación | 453,8 | 369,9 |
| Administrativos | 13 137,4 | 10 968,2 |
| Seguros | 9 415,7 | 7 884,7 |
| Depreciación activos en operación | 80 080,3 | 65 595,2 |
| Absorción de partidas amortizables e intangibles | 578,7 | 559,8 |
| Depreciación otros activos en operación | 2 344,6 | 1 126,1 |
| Alquileres Operativos de Instalaciones | 61 024,3 | 62 628,5 |
| Importación de Energía | 2 070,4 | 2 070,5 |
| Estudios de preinversión | 5 161,0 | 3 713,5 |
| Cánon de aguas | 1 880,2 | 2 075,7 |
| Gestión productiva | 12 504,6 | 8 535,4 |
| TOTAL COSTOS Y GASTOS DE OPERACIÓN | 404 514,5 | 357 396,9 |
| EXCEDENTE DE OPERACIÓN | 118 196,0 | 91 644,1 |
| EXCEDENTE DE OPERACIÓN DESPUES DE RECONOCIMIENTO DEUDA | 118 196,0 | 91 644,1 |
| Activo fijo en servicio neto promedio | 2 235 612,4 | 1 556 407,9 |
| Capital de trabajo | 34 578,5 | 31 201,9 |
| Basa Tarifaria | 2 270 190,9 | 1 587 609,8 |
| Rédito para el desarrollo | 5,21% | 5,77% |

(...)"

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la IE registró los ingresos adicionales que obtuvo el ICE hasta setiembre del 2016 por un monto de ¢3 224 millones (monto que considera los ¢9 799 millones que corresponden al rubro de importaciones, alegado por el recurrente), en la parte de ingresos de operación, dado que fueron ingresos de más que recibió el ICE, al compararlos con lo que se estimó para las cuentas de compra de energía a generadores privados, importaciones y ventas de energía, de enero a setiembre de 2016.

Adicional a lo anterior, la metodología vigente indicó un procedimiento para realizar las liquidaciones del periodo, pero el objetivo de este procedimiento, no es realizar liquidaciones individuales de algunas cuentas del estado de resultados, sino que se hace un análisis de todas las cuentas.

El procedimiento mencionado incluido en la resolución RJD-141-2015, indicó:

"(...)"

Liquidación del periodo anterior

Una vez aplicado por primera vez el modelo descrito en la presente metodología, en las sucesivas fijaciones tarifarias ordinarias para el servicio de transmisión de energía eléctrica, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente. De manera que se identifiquen las diferencias entre los

valores estimados para todas las variables que se consideran en el cálculo del ajuste tarifario y los valores reales identificados durante el período en que el ajuste tarifario estuvo vigente.

De esta forma, Aresep tomará en cuenta las desviaciones que se originan en el cálculo del ajuste tarifario vigente mediante estimaciones, respecto al cálculo del ajuste tarifario vigente considerando los valores observados –reales- y actualizados; la diferencia se agrega, afectando los ingresos al incluirse como una partida denominada liquidación del período anterior.

(...)"

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto al reconocimiento del gasto por Importación.

- 4. Sobre Seguros P.H. Reventazón:** Solicitó el ICE, al respecto, se reconozcan como parte de los gastos del negocio de generación, el gasto de la prima de seguros por un monto estimado en ¢1 496,95 millones para el año 2017, cifra que está amparada en los nuevos valores asegurados y que corresponden al contrato de póliza U-500 y que ascienden a la suma de \$1 050, 72 millones. En el CD adjunto, se incluyen los anexos, punto 4.

Sobre este argumento, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-014-2017- indicó a folio 844, lo siguiente:

"(...) realizando una valoración de los datos suministrados en el expediente ET-058-2016 y la recomendación del punto 1 de este apartado, que menciona la incorporación de la porción justificada del proyecto hidroeléctrico Reventazón (según el saldo de la cuenta No. 150 "Obras en construcción"), aunado a lo que establece la normativa vigente, específicamente el marco conceptual para la información financiera que acompaña a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIC/NIIF) y que cita en el párrafo No. 4.50 lo siguiente:

"Los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos."

Dado que los ingresos del proyecto hidroeléctrico Reventazón se reflejan en los resultados tarifarios de la entidad, se procedió a incorporar sus costos asociados, específicamente lo que respecta a seguros, así como los gastos para mantener y operar el proyecto, por los montos de ¢1 497, y ¢4 013,8 millones respectivamente (ver anexo No. 1).

(...)" (el subrayado no es del original).

En virtud de que la Intendencia le da razón al recurrente en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, al relacionarse este argumento con el argumento primero de este apartado, esta asesoría no se va a referir al respecto.

- 5. Sobre la metodología de proyección aplicada para el cálculo de cifras 2017:** Señaló el ICE, que la metodología de proyección que utiliza la IE, causa un perjuicio económico de aproximadamente ¢ 3 052,2 millones para la cuenta de operación y mantenimiento del

sistema de generación, por lo que solicita que dicha proyección sea corregida siguiendo los criterios establecidos en la resolución RIE-131-2015. Adicionalmente, indicó que debería aplicarse la metodología vigente y aprobada mediante la resolución RJD-141-2015.

Sobre la proyección de costos y gastos, la resolución RJD-141-205 -Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural- indicó en el Por Tanto "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", lo siguiente:

"(...)

En la presente metodología se entiende por período "t", al período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria; permite el uso de valores reales u observados para doce meses consecutivos. El período base provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones que se requieren para el período t+1.

(...)

La proyección de los costos indicados anteriormente se realiza mediante dos tipos de métodos: (i) actualización de índices local o externo, según el origen del gasto correspondiente para la mayoría de los rubros de gasto; o (ii) utilizando criterios específicos para algunos rubros en particular, según se detalla en las secciones subsiguientes.

La Aresep revisará y validará la justificación presentada por el operador para cada una de las cuentas, así como, el análisis histórico de cada uno de los rubros incluidos en éstas. Para toda la información anterior, se utiliza el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.

(...)" (El subrayado no es del original).

De la transcripción anterior, es importante recalcar que la metodología tarifaria supra citada, al desarrollar el tema de las proyecciones indica que el periodo t, es el periodo base de análisis que se considere en el estudio de fijación tarifaria de que se trate. Este periodo t, provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones del periodo t+1.

Al hacer un desglose de lo indicado anteriormente, se evidencia que la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó cuál es el año base (t) de proyección que se utilizó en la resolución recurrida, la cual indicó a folio 844, lo siguiente:

"(...)

Se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017 las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016.

(...)"

Aunado a lo anterior, el periodo t sirve de base para proyectar el periodo t+1, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el periodo 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería t+2.

Relacionado con lo anterior, indicó el ICE, que se debió utilizar como periodo base el 2015, porque es del periodo que se tiene el último estado financiero auditado. Sin embargo, se reitera que la metodología vigente indicó que para hacer las proyecciones, la IE puede hacer uso del último estado financiero auditado o disponible del operador, o cualquier otro tipo de información que se disponga (como se indicó líneas arriba, refiriendo a la metodología vigente).

Adicionalmente, la información presentada para la fijación de tarifas del 2016 (que fue proyectada con información del 2015), es información que ya fue depurada por la IE, por lo cual, sirve de insumo para proyectar las cifras de rubros del 2017.

Así las cosas, considera este órgano asesor que el usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por último, el ICE indicó que la proyección se debe realizar siguiendo el procedimiento indicado en la resolución RIE-131-2015-Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad-

Sin embargo, la resolución indicada no mencionó ningún procedimiento para la proyección de las cuentas de costos y gastos a reconocer en una fijación de estudio ordinario, como su nombre lo indica, su objetivo es la simplificación de la información financiero-contable que presentan las empresas distribuidoras. Lo que se indicó es una definición de año base, visible en el Anexo No. 2: IE-RE-7713:

“(…)

Año base (año n): indicar el año base, tomando en consideración que éste corresponde al corte del último estado financiero auditado, presentado a la IE.

(…)”

La resolución no es específica, en indicar que este sea el concepto de año base que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

6. Sobre la entrega no oportuna de la información que respalda los montos aprobados:

Indicó el ICE, que obtuvo los datos del detalle por cuenta y por sistema que respalda los montos aprobados, hasta el segundo día después de la notificación de la resolución recurrida RIE-104-2016, lo cual le causó indefensión para poder estructurar los argumentos necesarios para la apelación. Aclaró, que ante un eventual rechazo, ampliaría los alegatos ante el superior por falta de información disponible con la antelación debida para presentar la apelación.

Sobre el particular, este órgano asesor, procedió a la revisión del expediente tarifario, y a folios del 545 al 619 consta el sello de recibido del Departamento de Gestión Documental del informe

técnico (oficio 1712-IE-2016) y el CD con los cálculos con fecha del 14 de diciembre de 2016, siendo que la resolución recurrida fue notificada al ICE, el 12 de diciembre del mismo año.

Si bien es cierto, lleva razón el ICE en cuanto a la disponibilidad de acceso al CD con los cálculos, se le indica que la resolución recurrida se encuentra motivada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2 de la LGAP y que del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no se le causó la indefensión alegada por el recurrente.

7. Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica en perjuicio del equilibrio financiero.

Alegó el recurrente, violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las inconsistencias señaladas en el fundamento técnico, implica que deba recurrir a líneas de crédito para poder atender los costos relacionados con el sistema de transmisión de energía eléctrica, lo cual provocaría un desequilibrio financiero, teniendo la obligación la Aresep de reconocer los costos vía tarifa.

Como ya se indicó, el artículo 33 de la Ley 7593, obliga al prestador del servicio público, en este caso al ICE, a justificar debidamente su petición tarifaria. No obstante, en el caso de marras, han existido vacíos en la información suministrada por dicho Instituto (aspectos relevantes a los contratos de fideicomiso y arrendamiento), siendo que algunos de ellos (valor de los activos), pretendió subsanarlos posterior a la emisión de la resolución impugnada –RIE-104-2016– no siendo este el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, si bien el ICE indicó, que la IE contaba con la información necesaria para realizar el estudio tarifario, este órgano asesor, determinó una falta de trazabilidad en la información suministrada (activos, obras en ejecución bajo la figura del fideicomiso, partidas contables).

De esta forma, efectivamente la obligación de la Aresep, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es reconocer en la tarifa correspondiente, los costos en los que incurre el prestador para brindar el servicio público, sin embargo, para ello es necesario que la solicitud tarifaria se encuentre justificada, sea brindando datos claros, veraces y presentados en tiempo, lo cual no sucedió, según fue explicado en el presente criterio.

De esta forma, los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

Sobre el estado de indefensión que provocó la Aresep al ICE, que produce la nulidad absoluta de la resolución RIE-104-2016.

Indicó el recurrente, que se encontró en estado de indefensión, al verse en la imperiosa necesidad de presentar los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, sin contar con el análisis detallado de la información utilizada por la Aresep y que respalda los montos aprobados en la resolución recurrida.

Sobre el particular, se remite al análisis del argumento sexto de este apartado.

Finalmente, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

No lleva razón el recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Energía (artículos 129 y 180, sujeto).*

- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.

V. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del escrito interpuesto el 20 de marzo del 2017, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-014-2017, el ICE reiteró los argumentos esgrimidos en sus recursos y con ocasión de la modificación tarifaria realizada por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-014-2017-, planteó el siguiente argumento, que será analizado de seguido:

Afectación por rebaja tarifaria en el primer trimestre. Indicó el ICE que la afectación para el sistema de Generación por la rebaja tarifaria aplicada durante el primer trimestre equivale a $\$5$ 782,54 millones, por lo tanto, el recurrente solicita a la Aresep realizar el reconocimiento correspondiente, proceda con el reintegro de los ingresos que se dejaron de percibir por la afectación de dicha rebaja tarifaria.

Sobre este argumento se le indica al ICE, que en la resolución del recurso de revocatoria contra la resolución RIE-104-2016 –RIE-014-2017-, la IE resolvió en el Por Tanto I, a folio 851, lo siguiente:

“(…)

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-104-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4, en los siguientes términos:

i. La incorporación del monto de $\$24$ 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.

ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción”), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.

II. Ajustar el 13% las tarifas del sistema de generación de energía eléctrica que presta el ICE, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017(...)"

En relación a lo anterior, se le indica al recurrente que, la IE calculó el monto que debió ser reconocido al ICE, al acoger parcialmente el recurso de revocatoria. Este monto se calculó de forma anual, pero se distribuyó para que el ICE lo recupere en 9 meses, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2017, por lo tanto, no se evidencia la afectación alegada por el recurrente.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-104-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. El Instituto Costarricense de Electricidad tuvo participación en todas las etapas del proyecto por medio de diferentes figuras jurídicas: actúa como fideicomitente, constructor y arrendatario del proyecto. No obstante, es hasta después de la emisión de la resolución recurrida y del recurso de revocatoria, que el recurrente le indicó a este Ente Regulador, aspectos relevantes del fideicomiso, así como del contrato de arrendamiento, oficio N° 0510-0379-2017 del 25 de abril de 2017.*
- 3. El momento procesal para aportar el detalle de los activos que conforman el P.H. Reventazón con sus respectivos montos, fue cuando la Intendencia de Energía lo solicitó mediante el oficio 1396-IE-2016, sea, previo a la emisión de la resolución impugnada.*
- 4. La Intendencia de Energía solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad un detalle de los activos que conformaban el P.H. Reventazón, y no un listado de activos, que fue lo remitido por dicha Institución. Con la lista de activos no era posible considerarlos en el estudio tarifario, por cuanto era necesario conocer el valor de los mismos.*
- 5. La Intendencia de Energía le dio la razón parcial al argumento del Instituto Costarricense de Electricidad, sobre la incorporación de las adiciones correspondientes al P.H. Reventazón para el 2016 en las tarifas, por un monto de ₡180 776,9 millones.*
- 6. El Instituto Costarricense de Electricidad omitió información relevante relacionada con las obras realizadas bajo la figura del fideicomiso y por ello a la Intendencia de Energía, le fue imposible precisar el valor de los activos y por ende, su incorporación tarifaria.*
- 7. La información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en la solicitud tarifaria no es clara, e incluso hay montos que no coinciden. En ese sentido, el artículo 33 de la Ley 7593, establece que las peticiones tarifarias deben ser debidamente justificadas, para lo cual es necesario que el prestador del servicio aporte la información completa, y así realizar el análisis tarifario, con base en datos que puedan ser verificables.*

8. *La Ley 7593, en su artículo 30, faculta a los prestadores de servicios públicos a presentar un estudio tarifario al menos una vez al año, por lo tanto, en cualquier momento, el recurrente puede presentar otro estudio tarifario.*
9. *El Instituto Costarricense de Electricidad presentó información relacionada con la partida “contables”, sin embargo, la misma se amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis.*
10. *La Intendencia de Energía tuvo problemas y limitaciones para darle trazabilidad a la cuenta contables, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.*
11. *El procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-141-2015 y será llevado a cabo, por la Intendencia de Energía, cuando se cuente con los estados financieros auditados de 2016.*
12. *La Intendencia de Energía para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016, es información depurada.*
13. *La “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” aprobada por medio de la resolución RJD-141-2015, para la proyección de algunas cuentas, permite el uso del último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”*
14. *La información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la cuenta “contables”, corresponde a los años 2014 y 2015. De tomarse esos años como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento. Por ello, la Intendencia de Energía para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del año 2016.*
15. *La Intendencia de Energía, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-014-2014-, le da razón al Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto al reconocimiento de un monto sobre compras de energía a generadores privados.*
16. *La Intendencia de Energía, registró los ingresos adicionales que obtuvo el Instituto Costarricense de Electricidad hasta setiembre de 2016 por un monto de ¢3 224 millones (monto que considera los ¢9 799 millones que corresponden al rubro de importaciones, alegado por el recurrente), en la parte de ingresos de operación, dado que fueron ingresos de más que recibió el ICE, al compararlos con lo que se estimó para las cuentas de compra de energía a generadores privados, importaciones y ventas de energía, de enero a setiembre 2016.*
17. *El periodo t sirve de base para proyectar el periodo t+1, si el Instituto Costarricense de Electricidad considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el periodo 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería t+2.*

18. *El usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la Ley General de la Administración Pública, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.*
 19. *La resolución RIE-131-2015, sobre “Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad”, no es específica, en indicar que el concepto de año base ahí incluido, es el que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.*
 20. *Si bien es cierto, lleva razón el Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto a la disponibilidad de acceso al CD con los cálculos, se le indica que la resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública y que del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.*
 21. *Los costos reconocidos al Instituto Costarricense de Electricidad, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.*
 22. *La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.*
 23. *La Intendencia de Energía determinó el monto que debió ser reconocido al Instituto Costarricense de Electricidad, al acoger parcialmente el recurso de revocatoria, el cual se calculó de forma anual, pero se distribuyó para que lo recupere en 9 meses, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2017, por lo tanto, no se evidencia la afectación alegada por el recurrente.*
- [...]
- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-104-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
 - III. Que en la sesión 30-2017 del 20 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 509-DGAJR-2017 de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-30-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-104-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RIE-105-2016. Expediente ET-059-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 517-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-105-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 517-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-140-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica en operadores públicos*". (OT-089-2015).
- II. Que el 14 de setiembre de 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud ordinaria para el ajuste de tarifas eléctricas en su sistema de transmisión, sin combustibles. (Folios 1 al 79).

- III. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1354-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE), le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE, para el sistema de transmisión de energía eléctrica. Además, solicitó la convocatoria a audiencia pública. (Folios 90 al 91).
- IV. Que el 13 y 14 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 197 (folio 121) y en los diarios de circulación nacional: La Teja y Extra. (Folios 119 y 120).
- V. Que el 10 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 58-2016. (Folios 390 al 414).
- VI. Que el 17 de noviembre de 2016, mediante el oficio 3830-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 423 al 425).
- VII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-105-2016, publicada en el Alcance Digital N° 308 a La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(..)
- I. Fijar las tarifas del sistema de transmisión de energía eléctrica que presta el ICE según el siguiente detalle:*
- “(..).” (Folios 543 al 611).
- VIII. Que el 15 de diciembre de 2016, el ICE, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIE-105-2016. (Folios 513 al 542).
- IX. Que el 14 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-015-2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(..)
- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-105-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4:*
- i. La incorporación del monto de ₡24 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.*
- ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción”), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.*
- II. Mantener la estructura de costos y gastos del sistema de transmisión fijada mediante la resolución RIE-105-2016 del 9 de diciembre del 2016.*

(...)." (Folios 677 al 722).

- X. Que el 20 de marzo de 2017, el ICE, presentó agravios ante el superior. (Folios 657 al 675).
- XI. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 0345-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). (Folios 723 al 726).
- XII. Que el 24 de marzo de 2017, mediante el memorando 267-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-105-2016. (Folio 676).
- XIII. Que el 1 de junio de 2017, mediante el oficio 517-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-105-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 517-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]"

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-105-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el 12 de diciembre de 2016 (folios 603 y 606) y la impugnación fue planteada el 15 de diciembre de 2016 (folios 513 al 542).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIE-105-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada (Sic) para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE, con facultades para representar a la Institución, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de tarifas de los servicios públicos, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 541.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-105-2016, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por el recurrente:

- 1. Sobre la inconformidad por no incluir el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, en la solicitud tarifaria:** Indicó el ICE que aportó la información solicitada por la Autoridad Reguladora tanto en la solicitud tarifaria, nota 5407-150-2016 con su respectivo "CD" y la información adicional, solicitada mediante el oficio 1396-IE-2016, al cual, le dio respuesta, en CD enviado denominado: "Información adicional oficio 1396-IE-2016/138283/Generación ET-058-2016/Octubre 2016", relativa a las consultas del P.H. Reventazón y P.H. Toro III. Adiciona, que el P.H. Reventazón entró en operación en el año 2016 y por lo tanto resulta contradictorio excluir los costos estimados por el ICE para el 2017, ya que su operación será del 100% de su capacidad.

El argumento del ICE se basa en documentos que fueron solicitados por la IE y presentados por el recurrente, en razón de las gestiones que se dieron en el expediente ET-058-2016, que corresponden a la resolución que dio pie a la fijación de tarifas para el sistema de generación del ICE.

En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-105-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de transmisión del ICE, y los alegatos interpuestos por dicho Instituto, refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que

corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo tanto, no es procedente el análisis de los argumentos, en este criterio.

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

2. Sobre la trazabilidad de la partida denominada “Contables”:

Textualmente, el ICE en el recurso de revocatoria con apelación, a folios 524 y 525, indicó lo siguiente:

“(…)

Para efectos de la solicitud tarifaria 2017, se envió la información requerida por ARESEP del gasto incurrido en el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones, para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

Como complemento de lo anterior en el archivo “Resumen OG CS por Sistema y por CM 2014 y 2015.xlsx.” adjunto se visualiza la composición de los objetos de gasto origen que respaldan cada uno de los objetos de la aplicación (Ver en carpeta Punto 2 del CD adjunto).

Es importante indicar que la metodología de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistema de Electricidad (metodología actual es aprobada y avalada por ARESEP) y lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual, lo cual implicaría incurrir en costos adicionales para modificar los sistemas que lo soportan.

(…).”

De lo alegado por el ICE, para esta asesoría no es clara la pretensión del recurrente. Si bien el ICE presentó información, la misma la amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis. Además, esta es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación contra la resolución RIE-104-2016, que corresponde al sistema de generación del ICE (ET-058-2016).

Sobre este argumento, la Intendencia, en la resolución recurrida indicó a folio 580, lo siguiente:

“(…)

Para el caso específico de las cuentas denominadas “contables”, dado que existen limitaciones en la información aportada por la petente para dar trazabilidad a los montos registrados en cada sistema y cuenta, y al no demostrar el gasto incurrido en el sector electricidad (con sus justificaciones y respaldos), se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016 (según consta en el expediente ET-097-2015).

(…).”

Se evidencia de la transcripción anterior, que el problema con la cuenta contables, se originó en las limitaciones que tuvo la IE para darle trazabilidad a la cuenta, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos, información que había sido solicitada por la IE por medio del oficio 1398-IE-2016 del 4 de octubre del 2016, visible a folios 94 al 100.

Al respecto, la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-015-2017– indicó a folios 702 y 703, lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo resuelto, para efectos del cálculo de la tarifa, se consideró como año base los datos incluidos en la última fijación tarifaria que rigieron para el periodo 2016 (según las resoluciones RIE-125-2015, RIE-126-2015, RIE-127-2015 y RIE-128-2015, del 15 de diciembre del 2015) (…)

En lo que respecta a las partidas denominadas “contables”, no se consideró su inclusión debido a las limitaciones referidas en las resoluciones citadas. Sin embargo, si se llegase a comprobar que se subsanaron esas debilidades en la ejecución de gastos del periodo 2016, la Autoridad Reguladora procederá a su análisis y reconocimiento en el procedimiento de liquidación tarifaria que establece la metodología vigente, en el tanto se encuentren debidamente justificados.

(…) El análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos de los sistemas (generación, transmisión, distribución y alumbrado público) sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa.

Para la tarifa del periodo 2017, no se valoró las variaciones de los montos ejecutados con anterioridad al año 2016. La pertinencia e inclusión en las tarifas de las variaciones de los gastos ejecutados en el año 2016 se valorará oportunamente cuando corresponda.

(…)” (El subrayado no está en el original)

Se desprende de la transcripción anterior, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-015-2017–, se aclaró la importancia de darle trazabilidad a esta cuenta, dado que la misma adquiere un peso importante dentro de la estructura de costos del sistema de transmisión, y también porque es una cuenta que incluye gastos de distinta naturaleza, dado que en ella se registran los costos de los centros de servicio de todas las unidades de negocio y ese gran total se distribuye entre los servicios.

Todo lo anterior, limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso a la cuenta “contables”, que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad, de la información que da sustento a la solicitud tarifaria del ICE.

Sobre la parte del argumento que indica que no se debe confundir el procedimiento de liquidación con la proyección de cuentas, se le indica al ICE que el procedimiento de liquidación está definido en la metodología respectiva –resolución RJD-140-2015–, y se llevará a cabo, por parte de la IE,

cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016, y por su parte, sobre el procedimiento de proyección, se le remite al análisis del argumento quinto de este apartado.

Ampliando esta parte del argumento, la IE para proyectar la cuenta "contables", tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016 es información depurada. Adicionalmente, se indica al recurrente que la metodología aprobada -RJD-140-2015-, para la proyección de algunas cuentas permite el uso de "el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria."

La información presentada por el ICE, corresponde a los años 2014 y 2015, y de tomarse este año como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. **Sobre el reconocimiento del gasto por Importación:** Al respecto, indicó el ICE, que el Por Tanto II de la resolución RIE-090-2016 (ET-047-2016), señaló reconocer al ICE, un monto adicional de \$9 798,6 millones por concepto de pago adicional de importaciones de energía eléctrica, durante el primer semestre de 2016, trasladando dicha información al expediente ET-058-2016, sin embargo, dicho monto no fue reconocido en los cálculos tarifarios realizados en la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016). Por otro lado, señaló que la Aresep, omitió incorporar la liquidación adicional de compra de energía eléctrica a generadores privados, dicho saldo corresponde a \$15 071,20 millones a favor del ICE.

Sobre este argumento, se le indica al ICE que sus alegatos se refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo que, no es procedente su análisis, en este caso, ya que las gestiones dilucidadas en este criterio, corresponden a aspectos propios del sistema de transmisión (ET-059-2016).

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

4. **Sobre Seguros P.H. Reventazón:** Solicitó el ICE, al respecto, se reconozcan como parte de los gastos del negocio de generación, el gasto de la prima de seguros por un monto estimado en \$1 496,95 millones para el año 2017, cifra que está amparada en los nuevos valores asegurados y que corresponden al contrato de póliza U-500 y que ascienden a la suma de \$1 050, 72 millones.

Toda la información señalada por el ICE en este argumento, se relaciona con el expediente ET-058-2016 (folio 528), que corresponden a gestiones llevadas a cabo para la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, y en este recurso de apelación se están abordando alegatos de la resolución RIE-105-2016, que corresponde a la fijación de tarifas del sistema de transmisión del ICE (ET-059-2017).

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

- 5. Sobre la metodología de proyección aplicada para el cálculo de cifras 2017:** Señaló el ICE, que la metodología de proyección que utiliza la IE, causa un perjuicio económico de aproximadamente ¢ 3 000,7 millones para la cuenta de operación y mantenimiento del sistema de generación, por lo que solicita que dicha proyección sea corregida siguiendo los criterios establecidos en la resolución RIE-131-2015. Adicionalmente, indicó que debería aplicarse la metodología vigente y aprobada mediante la resolución RJD-140-2015.

Sobre la proyección de costos y gastos, la resolución RJD-140-2015 -Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural- indicó en el Por Tanto "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", lo siguiente:

"(...)

En la presente metodología se entiende por período "t", al período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria; permite el uso de valores reales u observados para doce meses consecutivos. El período base provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones que se requieren para el período t+1.

(...)

La proyección de los costos indicados anteriormente se realiza mediante dos tipos de métodos: (i) actualización de índices local o externo, según el origen del gasto correspondiente para la mayoría de los rubros de gasto; o (ii) utilizando criterios específicos para algunos rubros en particular, según se detalla en las secciones subsiguientes.

La Aresep revisará y validará la justificación presentada por el operador para cada una de las cuentas, así como, el análisis histórico de cada uno de los rubros incluidos en éstas. Para toda la información anterior, se utiliza el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.

(...)." (El subrayado no está en el original).

De la transcripción anterior, es importante recalcar que la metodología tarifaria supra citada, al desarrollar el tema de las proyecciones indica que el período t, es el período base de análisis que se considere en el estudio de fijación tarifaria de que se trate. Este período t, provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones del período t+1.

Al hacer un desglose de lo indicado anteriormente, se evidencia que la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-015-2017– indicó cual es el año base (t) de proyección que se utilizó en la resolución recurrida, la cual indicó a folio 702, lo siguiente:

"(...) Se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017 las cifras que se reconocieron vía tarifas en el período 2016. (...)"

Aunado a lo anterior, el período t sirve de base para proyectar el período t+1, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el período 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería t+2.

Relacionado con lo anterior, indicó el ICE, que se debió utilizar como período base el 2015, porque es del período que se tiene el último estado financiero auditado. Sin embargo, se reitera que la metodología vigente indicó que para hacer las proyecciones, la IE puede hacer uso del último estado financiero auditado o disponible del operador, o cualquier otro tipo de información que se disponga (como se indicó líneas arriba, refiriendo a la metodología vigente).

Adicionalmente, la información presentada para la fijación de tarifas del 2016 (que fue proyectada con información del 2015), es información que ya fue depurada por la IE, por lo cual, sirve de insumo para proyectar las cifras de rubros del 2017.

Así las cosas, considera este órgano asesor, que el usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni contra la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por último, el ICE indicó que la proyección se debe realizar siguiendo el procedimiento indicado en la resolución RIE-131-2015 – Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad-.

Sin embargo, la resolución indicada no mencionó ningún procedimiento para la proyección de las cuentas de costos y gastos a reconocer en una fijación de estudio ordinario, como su nombre lo indica, su objetivo es la simplificación de la información financiero-contable que presentan las empresas distribuidoras. Lo que se indicó es una definición de año base, visible en el Anexo No.2: IE-RE-7713 de la resolución RIE-131-2015 (OT-070-2014):

“(…)

Año base (año n): indicar el año base, tomando en consideración que éste corresponde al corte del último estado financiero auditado, presentado a la IE. (…)”

La resolución no es específica, en indicar que este sea el concepto de año base que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

- 6. Sobre la entrega no oportuna de la información que respalda los montos aprobados:** *Indicó el ICE, que obtuvo los datos del detalle por cuenta y por sistema que respalda los montos aprobados, hasta el segundo día después de la notificación de la resolución recurrida RIE-105-2016, lo cual le causó indefensión para poder estructurar los argumentos necesarios para la apelación. Aclaró, que ante un eventual rechazo, ampliaría los alegatos ante el superior por falta de información disponible con la antelación debida para presentar la apelación.*

Sobre el particular, este órgano asesor, procedió a la revisión del expediente tarifario, y a folios 442 al 511 consta el sello de recibido del Departamento de Gestión Documental, del informe técnico (oficio 1713-IE-2016) y el CD con los cálculos con fecha del 14 de diciembre de 2016, siendo que la resolución recurrida, le fue notificada al ICE, el 12 de diciembre del mismo año.

Si bien es cierto, lleva razón el ICE en cuanto a la disponibilidad de acceso al CD con los cálculos, se le indica que la resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2) de la LGAP y que, del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no se causó la indefensión alegada por el recurrente.

7. Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica en perjuicio del equilibrio financiero.

Alegó el recurrente, violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las inconsistencias señaladas en el fundamento técnico, implica que debe recurrir a líneas de crédito para poder atender los costos relacionados con el sistema de transmisión de energía eléctrica, lo cual provocaría un desequilibrio financiero, teniendo la obligación la Aresep de reconocer los costos vía tarifa.

En cuanto a este argumento, se le indica al recurrente, que el artículo 33 de la Ley 7593, obliga al prestador del servicio público, en este caso al ICE, a justificar debidamente su petición tarifaria. No obstante, como ya se indicó, este órgano asesor, determinó una falta de trazabilidad en la información relacionada con la partida "contables" y se omitieron justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.

Aunado a lo anterior, el ICE amplió información mediante un CD que adjuntó en el momento de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la cual al presentarse posterior al dictado de la resolución que resolvió la solicitud tarifaria que aquí se conoce, fue imposible considerar en el análisis. Además, de que es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016), que corresponde al sistema de generación del ICE y no al de transmisión, que es el aquí analizado.

De esta forma, efectivamente la obligación de la Aresep, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es reconocer en la tarifa correspondiente, los costos en los que incurre el prestador para brindar el servicio público, sin embargo, para ello es necesario que la solicitud tarifaria se encuentre justificada, sea brindando datos claros, veraces y presentados en tiempo, lo cual no sucedió, según fue explicado en el presente criterio.

Así las cosas, los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

8. Sobre el estado de indefensión que provocó la Aresep al ICE, que produce la nulidad absoluta de la resolución RIE-105-2016.

Indicó el recurrente, que se encontró en estado de indefensión, al verse en la imperiosa necesidad de presentar los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, sin contar con el análisis detallado de la información utilizada por la Aresep y que respalda los montos aprobados en la resolución recurrida.

Sobre el particular, se remite al análisis del argumento sexto de este apartado.

Finalmente, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

No lleva razón el recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Energía (artículos 129 y 180, sujeto).
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.

V.CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-105-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.
2. En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-105-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de transmisión del ICE, y los alegatos interpuestos por dicho Instituto, refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo tanto, no es procedente el análisis de los argumentos, en este criterio.
3. El ICE presentó información relacionada con la partida "contables", sin embargo, la misma se amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis.
4. La Intendencia de Energía tuvo problemas y limitaciones para darle trazabilidad a la cuenta contables, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.
5. El procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-140-2015 y será llevado a cabo, por la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016.
6. La Intendencia de Energía para proyectar la cuenta "contables", tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016, es información depurada.
7. La "Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de transmisión de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural" aprobada por medio de la

resolución RJD-140-2015, para la proyección de algunas cuentas, permite el uso del último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”

- 8. La información presentada por el ICE para la cuenta “contables”, corresponde a los años 2014 y 2015. De tomarse esos años como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento. Por ello, la Intendencia de Energía para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del año 2016.*
- 9. El período t sirve de base para proyectar el periodo $t+1$, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el período 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería $t+2$.*
- 10. El usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.*
- 11. La resolución RIE-131-2015, sobre “Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad”, no es específica, en indicar que el concepto de año base ahí incluido, es el que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.*
- 12. La resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.*
- 13. Los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.*
- 14. La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.*

[...]”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-105-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 30-2017, del 20 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 517-DGAJR-2017 de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-30-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-105-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) contra la resolución RIE-106-2016. Expediente ET-057-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 518-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-106-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 518-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

- a) **En cuanto al recurso de apelación y gestión de nulidad**

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), aprobó la *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*. (OT-088-2015).
- II. Que el 15 de diciembre de 2015, mediante la resolución RIE-127-2015, publicada en el Alcance N° 117 a La Gaceta N° 247 del 21 de diciembre de 2015, la Intendencia de Energía (IE), aprobó un ajuste de las tarifas del sistema de distribución de electricidad del ICE. (ET-094-2015).
- III. Que el 14 de setiembre de 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud para el ajuste de tarifas eléctricas en su sistema de distribución, sin combustibles. (Folios 1 al 81).
- IV. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1353-IE-2016, la IE, le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE, para su servicio de distribución de energía eléctrica, sin combustibles. Además, solicitó la convocatoria a audiencia pública. (Folios 92 y 93).
- V. Que el 13 y 14 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 197 (folio 123) y en los diarios de circulación nacional: La Teja y Extra. (Folios 121 y 122).
- VI. Que el 10 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 58-2016. (Folios 344 al 368).
- VII. Que el 17 y 21 de noviembre de 2016, mediante los oficios 3827-DGAU-2016 y 3891-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 377, 378, 389 y 390).
- VIII. El 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-106-2016, publicada en el Alcance Digital N° 308 a La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Fijar las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica que presta el ICE según el siguiente detalle:

(…)

II. Establecer la siguiente descripción del pliego tarifario para el sistema de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, tal y como se detalla:

(…)”. (Folios 497 al 562).
- IX. Que el 15 de diciembre de 2016, el ICE, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIE-106-2016. (Folios 467 al 496).
- X. Que el 14 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-016-2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-106-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4, en los siguientes términos:

i. La incorporación del monto de ₡24 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.

ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción”), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.

II. Ajustar el 7,90% las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017, según el siguiente pliego tarifario:

(...)

*De acuerdo con lo anterior, la tarifa de acceso es de ₡26,77 por kWh.
(...)” (Folios 638 al 686).*

- XI. Que el 20 de marzo de 2017, el ICE, presentó agravios ante el superior. (Folios 614 al 632).
- XII. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 0346-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley general de la Administración Pública (LGAP). (Folios 634 al 637).
- XIII. Que el 24 de marzo de 2017, mediante el memorando 268-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-106-2016. (Folio 633).
- XIV. Que el 1 de junio de 2017, mediante el oficio 518-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-106-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 518-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-106-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el 12 de diciembre de 2016 (folios 555 y 558) y la impugnación fue planteada el 15 de diciembre de 2016 (folios 467 al 496).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIE-106-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE, con facultades para representar a la Institución, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de tarifas de los servicios públicos representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 12.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-106-2016, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por el recurrente:

1. **Sobre la inconformidad por no incluir el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, en la solicitud tarifaria:** Indicó el ICE que aportó la información solicitada por la Autoridad Reguladora tanto en la solicitud tarifaria, nota 5407-150-2016 con su respectivo "CD" y la información adicional, solicitada mediante el oficio 1396-IE-2016, al cual, le dio respuesta, en CD enviado denominado: "Información adicional oficio 1396-IE-2016/138283/Generación ET-058-2016/Octubre 2016", relativa a las consultas del P.H. Reventazón y P.H. Toro III. Adiciona, que el P.H. Reventazón entró en operación en el año 2016 y por lo tanto resulta contradictorio excluir los costos estimados por el ICE para el 2017, ya que su operación será del 100% de su capacidad.

El argumento del ICE se basa en documentos que fueron solicitados por la IE y presentados por el recurrente, en razón de las gestiones que se tramitaron en el expediente ET-058-2016, que corresponden a la resolución que resolvió la fijación tarifaria para el sistema de generación del ICE.

En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-106-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de distribución del ICE, por lo tanto, el argumento corresponde a otro expediente (ET-058-2016) que no corresponde analizar en el presente recurso de apelación (ET-057-2016).

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

2. **Sobre la trazabilidad de la partida denominada "Contables":**

Textualmente, el ICE, en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, a folio 480, indicó lo siguiente:

"(...)

Para efectos de la solicitud tarifaria 2017, se envió la información requerida por ARESEP del gasto incurrido en el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones, para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

Como complemento de lo anterior en el archivo "Resumen OG CS por Sistema y por CM 2014 y 2015.xlsx." adjunto se visualiza la composición de los objetos de gasto origen que respaldan cada uno de los objetos de la aplicación (Ver en carpeta Punto 2 del CD adjunto).

Es importante indicar que la metodología de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistema de Electricidad (metodología actual es aprobada y avalada por ARESEP) y lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual, lo cual implicaría incurrir en costos adicionales para modificar los sistemas que lo soportan.

(...)."

De lo alegado por el ICE, para esta asesoría no es clara la pretensión del recurrente. Si bien el ICE presentó información, la misma la amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis. Además, esta es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-104-2016, que corresponde al sistema de generación del ICE (ET-058-2016).

Sobre este argumento, la Intendencia, en la resolución recurrida, indicó a folios 523 y 524, lo siguiente:

“(…)

Para el caso específico de las cuentas denominadas “contables”, dado que existen limitaciones en la información aportada por la petente para dar trazabilidad a los montos registrados en cada sistema y cuenta, y al no demostrar el gasto incurrido en el sector electricidad (con sus justificaciones y respaldos), se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016 (según consta en el expediente ET-094-2015).

(…)”

Se evidencia de la transcripción anterior, que el problema con la cuenta contables, se originó en las limitaciones que tuvo la IE para darle trazabilidad a la cuenta, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos, información que había sido solicitada por la IE, mediante el oficio 1397-IE-2016 del 4 de octubre de 2016, visible a folios 96 al 102.

Al respecto, la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-016-2017– indicó a folios 663 y 664, lo siguiente:

“(…)”

Conforme a lo resuelto, para efectos del cálculo de la tarifa, se consideró como año base los datos incluidos en la última fijación tarifaria que rigieron para el periodo 2016 (según las resoluciones RIE-125-2015, RIE-126-2015, RIE-127-2015 y RIE-128-2015, del 15 de diciembre del 2015) (…)

En lo que respecta a las partidas denominadas “contables”, no se consideró su inclusión debido a las limitaciones referidas en las resoluciones citadas. Sin embargo, si se llegase a comprobar que se subsanaron esas debilidades en la ejecución de gastos del periodo 2016, la Autoridad Reguladora procederá a su análisis y reconocimiento en el procedimiento de liquidación tarifaria que establece la metodología vigente, en el tanto se encuentren debidamente justificados.

(…) El análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos de cada sistema (generación, transmisión, distribución y alumbrado público), sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa.

Para la tarifa del periodo 2017, no se valoró las variaciones de los montos ejecutados con anterioridad al año 2016. La pertinencia e inclusión en las tarifas de las variaciones de los gastos ejecutados en el año 2016 se valorará oportunamente cuando corresponda. (...)" (El subrayado no es del original)

Se desprende de la transcripción anterior, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-016-2017–, se aclaró la importancia de darle trazabilidad a esta cuenta, dado que la misma adquiere un peso importante dentro de la estructura de costos del sistema de distribución, y también porque es una cuenta que incluye gastos de distinta naturaleza, dado que en ella se registran los costos de los centros de servicio de todas las unidades de negocio y ese gran total se distribuye entre los servicios.

Todo lo anterior, limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso a la cuenta “contables”, que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria del ICE.

Sobre la parte del argumento que indica que no se debe confundir el procedimiento de liquidación con la proyección de cuentas, se le indica al ICE que el procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-139-2015, y se llevará a cabo, por parte de la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016. Por su parte, sobre el procedimiento de proyección, se le remite al análisis del argumento quinto de este apartado.

Ampliando esta parte del argumento, la IE para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016, es información depurada. Adicionalmente, se indica al recurrente que la metodología aprobada -RJD-139-2015-, para la proyección de algunas cuentas permite el uso de “el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”

La información presentada por el ICE, corresponde a los años 2014 y 2015, y de tomarse este año como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el período 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en su argumento.

- 3. Sobre el reconocimiento del gasto por Importación:** *Al respecto, indicó el ICE, que el Por Tanto II de la resolución RIE-090-2016 (ET-047-2016), señaló reconocer al ICE, un monto adicional de ¢9 798,6 millones por concepto de pago adicional de importaciones de energía eléctrica, durante el primer semestre de 2016, trasladando dicha información al expediente ET-058-2016, sin embargo, dicho monto no fue reconocido en los cálculos tarifarios realizados en la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016). Por otro lado, señaló que la Aresep, omitió incorporar la liquidación adicional de compra de energía eléctrica a generadores privados, dicho saldo corresponde a ¢15 071,20 millones a favor del ICE.*

Sobre este argumento, se le indica al ICE que sus alegatos se refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponde a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo que, no es procedente su análisis, en este caso, ya que las gestiones dilucidadas en este criterio, corresponden a aspectos propios del sistema de distribución (ET-057-2016).

En razón de lo anterior, esta asesoría no se va a referir al respecto.

4. **Sobre Seguros P.H. Reventazón:** Solicitó el ICE, al respecto, se reconozcan como parte de los gastos del negocio de generación, el gasto de la prima de seguros por un monto estimado en \$1 496,95 millones para el año 2017, cifra que está amparada en los nuevos valores asegurados y que corresponden al contrato de póliza U-500 y que ascienden a la suma de \$1 050, 72 millones.

Toda la información señalada por el ICE en este argumento, se relaciona con el expediente ET-058-2016 y la resolución RIE-104-2016 (folios 483 y 485, respectivamente), que corresponden a gestiones llevadas a cabo para la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE y en este recurso de apelación se están abordando alegatos contra la resolución RIE-106-2016, que corresponde a la fijación de tarifas del sistema de distribución del ICE.

En razón de lo anterior, este órgano asesor no se va a referir al respecto.

5. **Sobre la metodología de proyección aplicada para el cálculo de cifras 2017:** Señaló el ICE, que la metodología de proyección que utiliza la IE, causa un perjuicio económico de aproximadamente \$1798,9 millones para la cuenta de operación y mantenimiento del sistema de generación, por lo que solicita que dicha proyección sea corregida siguiendo los criterios establecidos en la resolución RIE-131-2015. Adicionalmente, indicó que debería aplicarse la metodología vigente y aprobada mediante la resolución RJD-139-2015.

Sobre la proyección de costos y gastos, la resolución RJD-139-2015 -Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural- indicó en el Por Tanto "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", lo siguiente:

"(...)

En la presente metodología se entiende por período "t", al período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria; permite el uso de valores reales u observados para doce meses consecutivos. El período base provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones que se requieren para el período t+1.

(...)

La proyección de los costos indicados anteriormente se realiza mediante dos tipos de métodos: (i) actualización de índices local o externo, según el origen del gasto correspondiente para la mayoría de los rubros de gasto; o (ii) utilizando criterios específicos para algunos rubros en particular, según se detalla en las secciones subsiguientes.

La Aresep revisará y validará la justificación presentada por el operador para cada una de las cuentas, así como, el análisis histórico de cada uno de los rubros incluidos en éstas. Para toda la información anterior, se utiliza el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria. (...)” (El subrayado no está en el original).

De la transcripción anterior, es importante recalcar, que la metodología tarifaria supra citada, al desarrollar el tema de las proyecciones indica que el período t , es el periodo base de análisis que se considere en el estudio de fijación tarifaria de que se trate. Este período t , provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones del período $t+1$.

Al hacer un desglose de lo indicado anteriormente, se evidencia que la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-016-2017– indicó cual es el año base (t) de proyección que se utilizó en la resolución recurrida, la cual indicó a folio 664, indicó lo siguiente:

“(...) Se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017 las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016 (...)”

Aunado a lo anterior, el período t sirve de base para proyectar el periodo $t+1$, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el periodo 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería $t+2$.

Relacionado con lo anterior, indicó el ICE, que se debió utilizar como período base el 2015, porque es del periodo que se tiene el último estado financiero auditado. Sin embargo, se reitera que la metodología vigente indicó que para hacer las proyecciones, la IE puede hacer uso del último estado financiero auditado o disponible del operador, o cualquier otro tipo de información que se disponga (como se indicó líneas arriba, refiriendo a la metodología vigente).

Adicionalmente, la información presentada para la fijación de tarifas del 2016 (que fue proyectada con información del 2015), es información que ya fue depurada por la IE, por lo cual, sirve de insumo para proyectar las cifras de rubros del 2017.

Así las cosas, considera este órgano asesor que el usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el período 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni contra la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por último, el ICE indicó que la proyección se debe realizar siguiendo el procedimiento indicado en la resolución RIE-131-2015 – Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad-.

Sin embargo, la resolución indicada no mencionó ningún procedimiento para la proyección de las cuentas de costos y gastos a reconocer en una fijación de estudio ordinario, como su nombre lo indica, su objetivo es la simplificación de la información financiero-contable que presentan las

empresas distribuidoras. Lo que se indicó es una definición de año base, visible en el Anexo No.2: IE-RE-7713 de la resolución RIE-131-2015 (OT-070-2014):

“(…)

Año base (año n): indicar el año base, tomando en consideración que éste corresponde al corte del último estado financiero auditado, presentado a la IE.

(…)”

La resolución no es específica, en indicar que este sea el concepto de año base que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

- 6. Sobre la entrega no oportuna de la información que respalda los montos aprobados:** Indicó el ICE, que obtuvo los datos del detalle por cuenta y por sistema que respalda los montos aprobados, hasta el segundo día después de la notificación de la resolución recurrida RIE-106-2016, lo cual le causó indefensión para poder estructurar los argumentos necesarios para la apelación. Aclaró, que ante un eventual rechazo, ampliaría los alegatos ante el superior por falta de información disponible con la antelación debida para presentar la apelación.

Sobre el particular, este órgano asesor, procedió a la revisión del expediente tarifario, y a folios del 395 al 466 consta el sello de recibido del Departamento de Gestión Documental, del informe técnico (oficio 1714-IE-2016) y el CD con los cálculos con fecha del 14 de diciembre del 2016, siendo que la resolución recurrida fue notificada al ICE el 12 de diciembre del mismo año.

Si bien es cierto, lleva razón el ICE en cuanto a la disponibilidad de acceso al CD con los cálculos, se le indica que la resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2) de la LGAP y que del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no se causó la indefensión alegada por el recurrente.

- 7. Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica en perjuicio del equilibrio financiero.**

Alegó el recurrente, violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las inconsistencias señaladas en el fundamento técnico, implica que debe recurrir a líneas de crédito para poder atender los costos relacionados con el sistema de transmisión de energía eléctrica, lo cual provocaría un desequilibrio financiero, teniendo la obligación la Aresep de reconocer los costos vía tarifa.

El artículo 33 de la Ley 7593, obliga al prestador del servicio público, en este caso al ICE, a justificar debidamente su petición tarifaria. No obstante, como ya se indicó, este órgano asesor,

determinó una falta de trazabilidad en la información relacionada con la partida “contables” y se omitieron justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.

Aunado a lo anterior, el ICE amplió información mediante un CD que adjuntó en el momento de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la cual al presentarse posterior al dictado de la resolución que resolvió la solicitud tarifaria que aquí se conoce, fue imposible considerar en el análisis. Además, de que es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016), que corresponde al sistema de generación del ICE y no al de distribución, que es el aquí analizado.

De esta forma, efectivamente la obligación de la Aresep, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es reconocer en la tarifa correspondiente, los costos en los que incurre el prestador para brindar el servicio público, sin embargo, para ello es necesario que la solicitud tarifaria se encuentre justificada, sea brindando datos claros, veraces y presentados en tiempo, lo cual no sucedió, según fue explicado en el presente criterio.

Así las cosas, los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento

8. Sobre el estado de indefensión que provocó la Aresep al ICE, que produce la nulidad absoluta de la resolución RIE-106-2016.

Indicó el recurrente, que se encontró en estado de indefensión, al verse en la imperiosa necesidad de presentar los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, sin contar con el análisis detallado de la información utilizada por la Aresep y que respalda los montos aprobados en la resolución recurrida.

Sobre el particular, se remite al análisis del argumento sexto de este apartado.

Finalmente, conviene recordar, que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, se le debe comunicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Así las cosas, con fundamento en lo analizado en el presente criterio, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan omisiones o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso, de conformidad con el artículo 223 de la LGAP.

No lleva razón el recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- *Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Energía (artículos 129 y 180, sujeto).*
- *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.

V. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del escrito interpuesto el 20 de marzo de 2017, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-016-2017, el ICE reiteró los argumentos esgrimidos en sus recursos y con ocasión de la modificación tarifaria realizada por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-016-2017-, planteó el siguiente argumento, que será analizado de seguido:

Afectación por rebaja tarifaria en el primer trimestre del 2017. *Indicó el ICE, que la afectación para el sistema de distribución por la rebaja tarifaria aplicada durante el primer trimestre, equivale*

a ¢4 477,46 millones, por lo tanto, solicita a la Aresep realizar el reconocimiento correspondiente y proceda con el reintegro de los ingresos que se dejaron de percibir por la afectación de dicha rebaja tarifaria.

Sobre este argumento se le indica al ICE, que en la resolución del recurso de revocatoria contra la RIE-106-2016, la IE resolvió en el Por Tanto I:

“(…)

I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-106-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4, en los siguientes términos:

i. La incorporación del monto de ¢24 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.

ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción”), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.

II. Ajustar el 7,90% las tarifas del sistema de distribución de energía eléctrica que presta el ICE, a partir del 1 de abril y hasta el 31 de diciembre del 2017 (…)

En relación a lo anterior, se indica al recurrente que, la IE calculó el monto que debió ser reconocido al ICE, este monto se calculó de forma anual, pero se distribuyó para que el ICE lo recuperara en 9 meses, del 1 de abril al 31 de diciembre de 2017, por lo tanto, no hay afectación alguna.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-106-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.
2. En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-106-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de alumbrado público del ICE, y los alegatos interpuestos por dicho Instituto, refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo tanto, no es procedente el análisis de los argumentos, en este criterio.
3. El ICE presentó información relacionada con la partida “contables”, sin embargo, la misma se amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis.

4. *La Intendencia de Energía tuvo problemas y limitaciones para darle trazabilidad a la cuenta contables, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.*
5. *El procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-139-2015 y será llevado a cabo, por la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016.*
6. *La Intendencia de Energía para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016, es información depurada.*
7. *La “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” aprobada por medio de la resolución RJD-139-2015, para la proyección de algunas cuentas, permite el uso del último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”*
8. *La información presentada por el ICE para la cuenta “contables”, corresponde a los años 2014 y 2015. De tomarse esos años como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento. Por ello, la Intendencia de Energía para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del año 2016.*
9. *El periodo t sirve de base para proyectar el periodo t+1, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el periodo 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería t+2.*
10. *El usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.*
11. *La resolución RIE-131-2015, sobre “Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad”, no es específica, en indicar que el concepto de año base ahí incluido, es el que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.*
12. *La resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.*
13. *La resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública. Además, del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado, por lo que, no se le causó indefensión.*

14. Los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.

15. La resolución impugnada, contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que la resolución recurrida sea absolutamente nula.

16. La Intendencia de Energía, calculó el monto que debió ser reconocido al ICE, este monto se calculó de forma anual, pero se distribuyó para que el ICE lo recuperara en 9 meses, del 1 de abril al 31 de diciembre del 2017, por lo tanto, no hay afectación alguna.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-106-2016. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 30-2017 del 20 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 518-DGAJR-2017 de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-30-2017

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-106-2016.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

b) En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 518-DGAJR-2017

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta una recomendación adicional, en el sentido de que se le reitere a la Intendencia de Energía, lo establecido por la Junta Directiva en el acuerdo 001-007-2011 de la sesión 7-2011 del 31 de enero de 2011. Asimismo, instruir a dicha Intendencia, para que de inmediato, tome las medidas de control interno correspondientes para el debido cumplimiento del citado acuerdo.

Analizada la recomendación adicional, contenida en el oficio 518-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-30-2017

Reiterar a la Intendencia de Energía, lo establecido por la Junta Directiva en el acuerdo 001-007-2011 de la sesión 7-2011 celebrada del 31 de enero de 2011, referido a instruir para que se incorporen a la resolución correspondiente o se adjunte a ella o se incorpore al expediente a más tardar un día hábil antes de que se inicie el cómputo del plazo para recurrir la resolución de que se trate, las hojas de cálculo de las tarifas y los documentos, y datos en que se basan los cálculos, tanto en forma impresa como digital. Además, se le instruya a la Intendencia de Energía para que de inmediato, tome las medidas de control interno correspondientes para el debido cumplimiento del citado acuerdo

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-107-2016. Expediente ET-060-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 515-DGAJR-2017 del 1º de junio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-107-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 515-DGAJR-2017, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de julio de 2015, mediante la resolución RJD-139-2015, publicada en el Alcance Digital N° 63 a La Gaceta N° 154 del 10 de agosto de 2015, la Junta Directiva de la Aresep, aprobó la "*Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural*" (OT-088-2015).

- II. Que el 14 de setiembre de 2016, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó solicitud para ajuste de tarifas eléctricas en su Sistema de Alumbrado Público, sin combustibles (folios 1 al 70).
- III. Que el 27 de setiembre de 2016, mediante el oficio 1356-IE-2016, la Intendencia de Energía (IE), le otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para fijar las tarifas de su sistema de alumbrado público, sin combustibles. Además, solicitó la convocatoria a audiencia pública (folios 96 al 97).
- IV. Que el 13 y 14 de octubre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 197 (folio 125) y en los diarios de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 123 al 124).
- V. Que el 10 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 58-2016 (folios 245 al 269).
- VI. Que el 17 y 21 de noviembre de 2016, mediante los oficios 3831-DGAU-2016 y 3891-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 278 al 279 y 290 al 291).
- VII. Que el 9 de diciembre de 2016, mediante la resolución RIE-107-2016, publicada en el Alcance Digital N° 308 a La Gaceta N° 241 del 15 de diciembre de 2016, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(…)
I. Fijar las tarifas de la actividad de alumbrado público que presta el ICE según el siguiente detalle:
(…)” (folios 387 al 440)
- VIII. Que el 15 de diciembre de 2016, el ICE, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIE-107-2016 (folios 357 al 386).
- IX. Que el 14 de marzo de 2017, mediante la resolución RIE-017-2017, la IE, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
- “(…)”
- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-107-2016, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), únicamente en cuanto a los puntos 1, 3 y 4:
- i. La incorporación del monto de ₡24 393,6 millones en los costos e ingresos de la actividad de generación eléctrica, por concepto de compra a generadores privados, tal como se dispuso mediante la RIE-107-2015 del día 23 de octubre del 2015.
- ii. La inclusión de las adiciones justificadas en el apartado de inversiones (saldo de la cuenta 150 “Obras en construcción”), del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el gasto de depreciación originado de este ajuste, seguros, operación y mantenimiento, así como la incorporación en el cálculo del WACC, de los costos de las deudas del sistema de generación para este proyecto.

II. Mantener la estructura de costos y gastos de la actividad de alumbrado público fijada mediante la resolución RIE-107-2016 del 9 de diciembre del 2016. (...).” (folios 499 al 543)

- X. Que el 20 de marzo de 2017, el ICE, presentó agravios ante el superior (folios 479 al 497).
- XI. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el oficio 0347-IE-2017, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 544 al 547).
- XII. Que el 27 de marzo de 2017, mediante el memorando 269-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-107-2016 (folio 498).
- XIII. Que el 1 de junio de 2017, mediante el oficio 515-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-107-2016 (correrá agregados a los autos).
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 515-DGAJR-2017 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-107-2016, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al ICE, el 12 de diciembre de 2016 (folios 435 y 439) y la impugnación fue planteada el 15 de diciembre de 2016 (folios 357 al 386).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de diciembre de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

En cuanto a la gestión de nulidad, contra la resolución RIE-107-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Randall Hume Salas, con facultades para representar a la Institución, ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de tarifas de los servicios públicos, representación que se encuentra acreditada dentro del expediente a folio 6.

De conformidad con el análisis realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-107-2016, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente:

- 1. Sobre la inconformidad por no incluir el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, en la solicitud tarifaria:** *Indicó el ICE que aportó la información solicitada por la Autoridad Reguladora tanto en la solicitud tarifaria, nota 5407-150-2016 con su respectivo "CD" y la información adicional, solicitada mediante el oficio 1396-IE-2016, al cual, le dio respuesta, en CD enviado denominado: "Información adicional oficio 1396-IE-2016/138283/Generación ET-058-2016/Octubre 2016", relativa a las consultas del P.H. Reventazón y P.H. Toro III. Adiciona, que el P.H. Reventazón entró en operación en el año 2016 y por lo tanto resulta contradictorio excluir los costos estimados por el ICE para el 2017, ya que su operación será del 100% de su capacidad.*

El argumento del ICE se basa en documentos que fueron solicitados por la IE y presentados por ellos, en razón de las gestiones que se tramitaron en el expediente ET-058-2016, que corresponden a la resolución que resolvió la fijación de tarifas para el sistema de generación del ICE.

En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-107-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de alumbrado público del ICE, y los alegatos

interpuestos por dicho Instituto, refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo tanto, no es procedente el análisis de los argumentos, en este criterio.

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

2. Sobre la trazabilidad de la partida denominada “Contables”:

Textualmente el ICE a folios 376 y 377, indicó lo siguiente:

“(…)

Para efectos de la solicitud tarifaria 2017, se envió la información requerida por ARESEP del gasto incurrido en el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones, para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

Como complemento de lo anterior en el archivo “Resumen OG CS por Sistema y por CM 2014 y 2015.xlsx.” adjunto se visualiza la composición de los objetos de gasto origen que respaldan cada uno de los objetos de la aplicación (Ver en carpeta Punto 2 del CD adjunto).

Es importante indicar que la metodología de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistema de Electricidad (metodología actual es aprobada y avalada por ARESEP) y lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual, lo cual implicaría incurrir en costos adicionales para modificar los sistemas que lo soportan.

(…).”

De lo alegado por el ICE, para esta asesoría no es clara la pretensión del recurrente. Si bien el ICE presentó información, la misma la amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis. Además, esta es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación de la resolución RIE-104-2016, que corresponde al sistema de generación del ICE (ET-058-2016).

Sobre este argumento, la Intendencia, en la resolución recurrida –RIE-107-2016- indicó a folios 419 y 420, lo siguiente:

“(…)

Para el caso específico de las cuentas denominadas “contables”, dado que existen limitaciones en la información aportada por la petente para dar trazabilidad a los montos registrados en cada sistema y cuenta, y al no demostrar el gasto incurrido en el sector electricidad (con sus justificaciones y respaldos), se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016 (según consta en el expediente ET-095-2015).

(…).”

Se evidencia de la transcripción anterior, que el problema con la cuenta contables, se originó en las limitaciones que tuvo la IE para darle trazabilidad a la cuenta, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos, información que había sido solicitada por la IE por medio del oficio 1399-IE-2016 del 4 de octubre del 2016, visible a folios 100 al 104.

Al respecto, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-017-2017– indicó a folios 524 y 525, lo siguiente:

“(…)

Conforme a lo resuelto, para efectos del cálculo de la tarifa, se consideró como año base los datos incluidos en la última fijación tarifaria que rigieron para el periodo 2016 (según las resoluciones RIE-125-2015, RIE-126-2015, RIE-127-2015 y RIE-128-2015, del 15 de diciembre del 2015) (…)

En lo que respecta a las partidas denominadas “contables”, no se consideró su inclusión debido a las limitaciones referidas en las resoluciones citadas. Sin embargo, si se llegase a comprobar que se subsanaron esas debilidades en la ejecución de gastos del periodo 2016, la Autoridad Reguladora procederá a su análisis y reconocimiento en el procedimiento de liquidación tarifaria que establece la metodología vigente, en el tanto se encuentren debidamente justificados.

(…) El análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos de los servicios (generación, transmisión, distribución y la actividad de alumbrado público) sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa.

Para la tarifa del periodo 2017, no se valoró las variaciones de los montos ejecutados con anterioridad al año 2016. La pertinencia e inclusión en las tarifas de las variaciones de los gastos ejecutados en el año 2016 se valorará oportunamente cuando corresponda.

(…)” (El subrayado no es del original)

Se desprende de la transcripción anterior, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIE-017-2017–, se aclaró la importancia de darle trazabilidad a esta cuenta, dado que la misma adquiere un peso importante dentro de la estructura de costos del sistema de alumbrado público, y también porque es una cuenta que incluye gastos de distinta naturaleza, dado que en ella se registran los costos de los centros de servicio de todas las unidades de negocio y ese gran total se distribuye entre los servicios.

Todo lo anterior, limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso a la cuenta “contables”, que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria del ICE.

Sobre la parte del argumento que indica que no se debe confundir el procedimiento de liquidación con la proyección de cuentas, se le indica al ICE que el procedimiento de liquidación está definido

en la resolución RJD-139-2015, y se llevará a cabo, por parte de la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016. Por su parte, sobre el procedimiento de proyección, se le remite al análisis del argumento quinto de este apartado.

Ampliando esta parte del argumento, la IE para proyectar la cuenta "contables", tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016 es información depurada. Adicionalmente, se indica al recurrente que la metodología aprobada -RJD-139-2015-, para la proyección de algunas cuentas permite el uso de "el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria."

La información presentada por el ICE, corresponde al año 2014 y 2015, y de tomarse ese año como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el período 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. **Sobre el reconocimiento del gasto por Importación:** Al respecto, indicó el ICE, que el Por Tanto II de la resolución RIE-090-2016 (ET-047-2016), señaló reconocer al ICE, un monto adicional de \$9 798,6 millones por concepto de pago adicional de importaciones de energía eléctrica, durante el primer semestre de 2016, trasladando dicha información al expediente ET-058-2016, sin embargo, dicho monto no fue reconocido en los cálculos tarifarios realizados en la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016). Por otro lado, señaló que la Aresep, omitió incorporar la liquidación adicional de compra de energía eléctrica a generadores privados, dicho saldo corresponde a \$15 071,20 millones a favor del ICE.

Sobre este argumento, se le indica al ICE que sus alegatos se refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo que, no es procedente su análisis en este caso, ya que las gestiones dilucidadas en este criterio, corresponden a aspectos propios del sistema de alumbrado público (ET-060-2016).

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto.

4. **Sobre Seguros P.H. Reventazón:** Solicitó el ICE, al respecto, se reconozcan como parte de las gastos del negocio de generación, el gasto de la prima de seguros por un monto estimado en \$1 496,95 millones para el año 2017, cifra que está amparada en los nuevos valores asegurados y que corresponden al contrato de póliza U-500 y que ascienden a la suma de \$1 050, 72 millones. En el CD adjunto, se incluyen los anexos, punto 4.

Toda la información señalada por el ICE en este argumento, se relaciona con el expediente ET-058-2016 y la resolución RIE-104-2016 (folios 380 y 382, respectivamente), que corresponden a gestiones llevadas a cabo para la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE y en este

recurso de apelación se están abordando alegatos contra la resolución RIE-107-2016, que corresponde a la fijación de tarifas del sistema de alumbrado público del ICE (ET-060-2016).

En razón de lo anterior, este órgano asesor, no se va a referir al respecto

- 5. Sobre la metodología de proyección aplicada para el cálculo de cifras 2017:** Señaló el ICE, que la metodología de proyección que utiliza la IE, causa un perjuicio económico, por lo que solicita que dicha proyección sea corregida siguiendo los criterios establecidos en la resolución RIE-131-2015.

Sobre la proyección de costos y gastos, la resolución RJD-139-2015-Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural- indicó en el Por Tanto "VII. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA TARIFARIA", lo siguiente:

"(...)

En la presente metodología se entiende por período "t", al período base de análisis considerado en el estudio de fijación tarifaria; permite el uso de valores reales u observados para doce meses consecutivos. El período base provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones que se requieren para el período t+1.

(...)

La proyección de los costos indicados anteriormente se realiza mediante dos tipos de métodos: (i) actualización de índices local o externo, según el origen del gasto correspondiente para la mayoría de los rubros de gasto; o (ii) utilizando criterios específicos para algunos rubros en particular, según se detalla en las secciones subsiguientes.

La Aresep revisará y validará la justificación presentada por el operador para cada una de las cuentas, así como, el análisis histórico de cada uno de los rubros incluidos en éstas. Para toda la información anterior, se utiliza el último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.

(...)" (El subrayado no está en el original).

De la transcripción anterior, es importante recalcar que la metodología tarifaria supra citada, al desarrollar el tema de las proyecciones indica que el periodo t, es el periodo base de análisis que se considere en el estudio de fijación tarifaria de que se trate. Este periodo t, provee la información insumo para las estimaciones y proyecciones del periodo t+1.

Al hacer un desglose de lo indicado anteriormente, se evidencia que la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó cuál es el año base (t) de proyección que se utilizó en la resolución recurrida, la cual indicó a folio 524, lo siguiente:

"(...) Se consideró para la proyección de la cuenta para el año 2017 las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016. (...)"

Aunado a lo anterior, el período t sirve de base para proyectar el período t+1, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el período 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería t+2.

Relacionado con lo anterior, indicó el ICE, que se debió utilizar como periodo base el 2015, porque es del período que se tiene el último estado financiero auditado. Sin embargo, se reitera que la metodología vigente indicó que para hacer las proyecciones, la IE puede hacer uso del último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que se disponga (como se indicó líneas arriba, refiriendo a la metodología vigente).

Adicionalmente, la información presentada para la fijación de tarifas del 2016 (que fue proyectada con información del 2015), es información que ya fue depurada por la IE, por lo cual, sirve de insumo para proyectar las cifras de rubros del 2017.

Así las cosas, considera este órgano asesor que el usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

Por último, el ICE indicó que la proyección se debe realizar siguiendo el procedimiento indicado en la resolución RIE-131-2015 – Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad-.

Sin embargo, la resolución indicada no mencionó ningún procedimiento para la proyección de las cuentas de costos y gastos a reconocer en una fijación de estudio ordinario; como su nombre lo indica, su objetivo es la simplificación de la información financiero-contable que presentan las empresas distribuidoras. Lo que se indicó es una definición de año base, visible en el Anexo No.2: IE-RE-7713:

“(…)

Año base (año n): indicar el año base, tomando en consideración que éste corresponde al corte del último estado financiero auditado, presentado a la IE.

(…)”

La resolución no es específica, en indicar que este sea el concepto de año base que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en su argumento.

- 6. Sobre la entrega no oportuna de la información que respalda los montos aprobados:** *Indicó el ICE, que obtuvo los datos del detalle por cuenta y por sistema que respalda los montos aprobados, hasta el segundo día después de la notificación de la resolución recurrida RIE-107-2016, lo cual le causó indefensión para poder estructurar los argumentos necesarios para la apelación. Aclaró, que ante un eventual rechazo, ampliaría los alegatos ante el superior por falta de información disponible con la antelación debida para presentar la apelación.*

Sobre el particular, este órgano asesor, procedió a la revisión del expediente tarifario, y a folios del 296 al 356 consta el sello de recibido del Departamento de Gestión Documental, del informe técnico (oficio 1715-IE-2016) y el CD con los cálculos con fecha del 14 de diciembre del 2016, siendo que la resolución recurrida, le fue notificada al ICE, el 12 de diciembre del mismo año.

Si bien es cierto, lleva razón el ICE en cuanto a la disponibilidad de acceso al CD con los cálculos, se le indica que la resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2) de la LGAP y que del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.

Lo única diferencia entre los argumentos planteados en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y la gestión de nulidad, y los agravios ante el superior, refiere al supuesto aumento tarifario no reconocido. Sin embargo, ello se debe a que en la resolución RIE-017-2017 –que resolvió el recurso de revocatoria–, la IE determinó, que “(...) la tarifa de la actividad de alumbrado público no requiere ajustarse, quedando vigente la estructura de costos y gastos, fijada mediante la resolución RIE-107-2016.”, aspecto que se analizará en el apartado denominado “ANÁLISIS DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO” de este criterio.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no se causó la indefensión, alegada por el recurrente.

7. Sobre la vulneración al principio de seguridad jurídica en perjuicio del equilibrio financiero.

Alegó el recurrente, violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto las inconsistencias señaladas en el fundamento técnico, implica que debe recurrir a líneas de crédito para poder atender los costos relacionados con el sistema de transmisión de energía eléctrica, lo cual provocaría un desequilibrio financiero, teniendo la obligación la Aresep de reconocer los costos vía tarifa.

El artículo 33 de la Ley 7593, obliga al prestador del servicio público, en este caso al ICE, a justificar debidamente su petición tarifaria. No obstante, como ya se indicó, este órgano asesor, determinó una falta de trazabilidad en la información relacionada con la partida “contables” y se omitieron justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.

Aunado a lo anterior, el ICE amplió información mediante un CD que adjuntó en el momento de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, la cual al presentarse posterior al dictado de la resolución que resolvió la solicitud tarifaria que aquí se conoce, fue imposible considerar en el análisis. Además, de que es la misma información que se presentó junto a la interposición del recurso de revocatoria con apelación contra la resolución RIE-104-2016 (ET-058-2016), que corresponde al sistema de generación del ICE y no al de alumbrado público, que es el aquí analizado.

De esta forma, efectivamente la obligación de la Aresep, en aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, es reconocer en la tarifa correspondiente, los costos en los que incurre el prestador para brindar el servicio público, sin embargo, para ello es necesario que la

solicitud tarifaria se encuentre justificada, sea brindando datos claros, veraces y presentados en tiempo, lo cual no sucedió, según fue explicado en el presente criterio.

De esta forma, los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

8. Sobre el estado de indefensión que provocó la Aresep al ICE, que produce la nulidad absoluta de la resolución RIE-107-2016.

Indicó el recurrente, que se encontró en estado de indefensión, al verse en la imperiosa necesidad de presentar los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, sin contar con el análisis detallado de la información utilizada por la Aresep y que respalda los montos aprobados en la resolución recurrida.

Sobre el particular, se remite al recurrente, al análisis del argumento sexto de este criterio.

V. ANÁLISIS DE LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

Del escrito interpuesto el 20 de marzo de 2017, como respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-017-2017, el ICE reiteró los argumentos esgrimidos en sus recursos y con ocasión de la modificación tarifaria realizada por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria dentro del expediente (ET-058-2016) –RIE-014-2017– del sistema de generación, planteó el siguiente argumento, que será analizado de seguido:

Aumento tarifario no reconocido. Indicó el ICE que en la resolución RIE-017-2017 (resolución que resolvió el recurso de revocatoria para el sistema de alumbrado público) se indicó que "(...) la tarifa de la actividad de alumbrado público no requiere ajustarse, quedando vigente la estructura de costos y gastos, fijada mediante la resolución RIE-107-2016" (folio 529), pero que lo anterior no aplica, dado que debido al efecto de la correlación existente con los precios de venta de energía del sistema de generación y el servicio de peaje del sistema de transmisión, la estructura de costos y gastos del sistema de distribución está sujeta a los cambios que experimenten los mismos, y por ende, el sistema de alumbrado público se ve afectado de forma consistente.

El ICE solicitó al ente regulador, reconocer en la tarifa de alumbrado lo correspondiente a lo anteriormente indicado. El efecto que tiene el ajuste aprobado con la apelación en el sistema de generación, afecta el monto que paga el alumbrado público, el cual es de \$540,1 millones y para recuperar dicho monto se requiere un ajuste de la tarifa de alumbrado público de abril 2017 de 7,07%.

Sobre este argumento, se le indica al ICE, que efectivamente para obtener el precio de la energía del sistema de alumbrado público, se utilizan los precios aprobados para el sistema de generación, esto según la metodología vigente (RJD-139-2015), específicamente en la fórmula 15:

$$P_{MAP} = \frac{(TG_{kWh,pp^{*2}} + TG_{kWh,pn^{*10}})}{12} + \frac{TG_{kWh,pp} + TG_{kWh,pn}}{365} + T_{Trans}$$

Donde:

P_{MAP} = Precio mensual de la energía del sistema de alumbrado público.

TG = Tarifa de generación eléctrica. Es la tarifa correspondiente a la empresa que solicita el estudio.

kWh = kilotavio hora.

kW = Kilowatt.

pp = periodo punta.

pn = periodo nocturno.

T_{Trans} = Tarifa de transmisión.

Esta asesoría revisó los cálculos realizados por la IE que acompañan la resolución recurrida – RIE-107-2016- visibles a folio 355, el documento de cálculo “Base AP ICE final.xlsx”, hoja “Cálculos 2018”, a partir de la celda BG153 se observan los precios del sistema de generación y de transmisión, que sirven para calcular el precio promedio del sistema de alumbrado público.

Sin embargo, estos cálculos no incorporan las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016) –que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-104-2016-, en razón de que la misma, fue emitida con posterioridad a la resolución aquí impugnada (RIE-107-2016).

En razón de lo anterior, considera esta asesoría, que la resolución recurrida –RIE-107-2016–, tiene un vicio de nulidad, en el motivo y contenido, que sobrevino con el dictado de la resolución RIE-014-2017 –resolución que modificó las tarifas del sistema de generación, en atención al recurso de revocatoria (ET-058-2016) –, al tenor de lo establecido en el artículo 159 de la LGAP. Dicho vicio sobrevenido, es únicamente en cuanto al no considerar en el cálculo de las tarifas de alumbrado público, el ajuste realizado a las tarifas de generación, mediante la resolución RIE-014-2017.

Además, por conexidad la resolución que resolvió el recurso de revocatoria en este expediente (RIE-017-2017), contiene un vicio en el motivo y en el contenido, únicamente en cuanto a que “(...) la tarifa de la actividad de alumbrado público no requiere ajustarse, quedando vigente la estructura de costos y gastos, fijada mediante la resolución RIE-107-2016” (folio 529), por lo que, invalida parcialmente la resolución, en cuanto al punto indicado.

En ese sentido, de conformidad con lo indicado anteriormente, y lo señalado en el artículo 102 inciso d) de la LGAP, el cual establece que el superior jerárquico tendrá entre otras cosas, la potestad de adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo; en consonancia con lo establecido en el artículo 53 inciso b) de la Ley 7593 y lo dispuesto en el artículo 174 de la LGAP, y con el fin de evitar que los actos administrativos que se llegaron a dictar, adolezcan de vicios, este órgano asesor procede a señalar lo siguiente:

La LGAP hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y 6) Fin (artículo 131).

El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.

En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.

Así las cosas, de los autos se desprende, que existen vicios sobrevenidos en el motivo y en el contenido de la resolución RIE-107-2016 -elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGAP-, por cuanto no consideró en el cálculo de las tarifas de alumbrado público, el ajuste realizado a las tarifas de generación, mediante la resolución RIE-014-2017(ET-058-2016) para el sistema de generación.

Adicionalmente, por conexidad la resolución que resolvió el recurso de revocatoria en este expediente (RIE-017-2017), contiene un vicio en el motivo y en el contenido, únicamente en cuanto a que "(...) la tarifa de la actividad de alumbrado público no requiere ajustarse, quedando vigente la estructura de costos y gastos, fijada mediante la resolución RIE-107-2016" (folio 529), por lo que, invalida parcialmente la resolución, solamente en cuanto al punto indicado.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que lleva razón el recurrente, en cuanto a su argumento.

VI. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Considerando que a la fecha de este criterio, las tarifas fijadas para el sistema de alumbrado público, mediante la resolución recurrida –RIE-107-2016– contiene un vicio de nulidad sobreviniente, dado que no tomaron en cuenta las tarifas fijadas por medio de la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016), es jurídicamente necesario que la Junta Directiva dimensione los efectos del acto anulatorio.

Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó ampliamente el tema, de dicho oficio conviene extraer lo siguiente:

"(...)

DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS

Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.

Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.

Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.

La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. [...]

Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:

ARTÍCULO 131

- 1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.*
- 2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.*
- 3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).*

Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: “La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.”

El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. [...]

CONCLUSIONES

A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:

- 1. Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*

2. *El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*
3. *Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*
4. *Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*
5. *De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*
6. *Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*
7. *La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento.*

(...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta claro que la Junta Directiva se encuentra facultada por los artículos 229 de la LGAP y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para dimensionar los efectos de sus actos anulatorios, a fin de que no se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público.

Siendo que la resolución recurrida –RIE-107-2016–, contiene un vicio sobreviniente en su motivo y contenido, y por conexidad la resolución RIE-017-2017 también resulta nula parcialmente, y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrearán la nulidad parcial de las mismas – únicamente en cuanto a no considerar en el cálculo de las tarifas de alumbrado público, el ajuste realizado a las tarifas de generación, mediante la resolución RIE-014-2017–, es jurídicamente viable que, al anular parcialmente esas resoluciones, la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en la resolución RIE-107-2016, hasta tanto la IE realice el análisis correspondiente, a la luz de la metodología vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-107-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.
2. En este recurso se analizan aspectos relacionados con la resolución RIE-107-2016, que corresponde a la fijación de tarifas para el sistema de alumbrado público del ICE, y los alegatos interpuestos por dicho Instituto, refieren a aspectos del expediente ET-058-2016, que corresponden a las gestiones relacionadas con la fijación de tarifas del sistema de generación del ICE, por lo tanto, no es procedente el análisis de los argumentos, en este criterio.
3. El ICE presentó información relacionada con la partida “contables”, sin embargo, la misma se amplió por medio de un CD que adjuntó en el momento de presentar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, información que, al presentarse después de la resolución de la solicitud tarifaria, fue imposible considerar en los análisis.
4. La IE tuvo problemas y limitaciones para darle trazabilidad a la cuenta contables, aunado a la falta de justificaciones y respaldos de los gastos incurridos.
5. El procedimiento de liquidación está definido en la resolución RJD-139-2015 y será llevado a cabo, por la IE, cuando se cuente con los estados financieros auditados del 2016.
6. La IE para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del 2016, partiendo del hecho de que la información con la que se fijó la tarifa para el año 2016, es información depurada.
7. La “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural” aprobada por medio de la resolución RJD-139-2015, para la proyección de algunas cuentas, permite el uso del último estado financiero auditado o disponible del operador o cualquier otro tipo de información que disponga la Intendencia de Energía mediante un sistema de Contabilidad Regulatoria.”
8. La información presentada por el ICE para la cuenta “contables”, corresponde a los años 2014 y 2015. De tomarse esos años como base, se podrían estar considerando montos de algunas cuentas, que no fueron reconocidos en el periodo 2016, por las limitaciones de información presentadas en ese momento. Por ello, la IE para proyectar la cuenta “contables”, tomó como base la información tarifaria del año 2016.
9. El periodo t sirve de base para proyectar el periodo $t+1$, si el ICE considera que el año base es el 2015, y se está tarifando el periodo 2017, habría una inconsistencia, porque el año proyectado sería $t+2$.
10. El usar como año base para hacer proyecciones de algunas cuentas, las cifras que se reconocieron vía tarifas en el periodo 2016, no contraría lo establecido en la metodología vigente, ni la ciencia o la técnica, tampoco contraría lo establecido en los artículos 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al dictar actos administrativos.

11. *La resolución RIE-131-2015, sobre “Simplificación de requerimientos de información financiero-contable para las empresas públicas, municipales y cooperativas de electrificación rural que prestan servicios de suministro de electricidad”, no es específica, en indicar que el concepto de año base ahí incluido, es el que se debe de utilizar para realizar las proyecciones de las cuentas de costos y gastos.*
 12. *La resolución recurrida se encuentra motivada al amparo de lo dispuesto en el artículo 136 inciso 2 de la LGAP y que del análisis de las gestiones que aquí se conocen, así como de la expresión de agravios presentada por el ICE ante el superior, se determinó que el recurrente no presentó nuevos o distintos argumentos en el emplazamiento conferido, si se compara con el recurso planteado.*
 13. *Los costos reconocidos al ICE, han sido acordes a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el sentido de que fueron concedidos aquellos debidamente justificados, en tiempo y forma.*
 14. *La resolución recurrida –RIE-107-2016–, tiene un vicio de nulidad, en el motivo y contenido, que sobrevino con el dictado de la resolución RIE-014-2017 –resolución que modificó las tarifas del sistema de generación, en atención al recurso de revocatoria (ET-058-2016) –, al tenor de lo establecido en el artículo 159 de la LGAP. Dicho vicio sobrevenido, es únicamente en cuanto al no considerar en el cálculo de las tarifas de alumbrado público, el ajuste realizado a las tarifas de generación, mediante la resolución RIE-014-2017.*
 15. *Por conexidad la resolución que resolvió el recurso de revocatoria en este expediente (RIE-017-2017), contiene un vicio en el motivo y en el contenido, únicamente en cuanto a que “(...) la tarifa de la actividad de alumbrado público no requiere ajustarse, quedando vigente la estructura de costos y gastos, fijada mediante la resolución RIE-107-2016”, por lo que, invalida parcialmente la resolución, en cuanto al punto indicado.*
 16. *Es jurídicamente viable que, al anular parcialmente las resoluciones RIE-107-2016 y RIE-017-2017, la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en la resolución RIE-107-2016, hasta tanto la IE realice el análisis correspondiente, a la luz de la metodología vigente y a los criterios establecidos en este dictamen.*
- [...]
- ii. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-107-2016, únicamente en cuanto al argumento planteado en la respuesta al emplazamiento y referido al no considerar en las tarifas de alumbrado público, las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016). En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada. **2.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución RIE-017-2017 -que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-107-2016- únicamente en cuanto al no considerar en las tarifas de alumbrado público, las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016). En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada. **3.-** Dimensionar los efectos de la anulación de las tarifas fijadas en la resolución RIE-107-2016, para

el sistema de alumbrado público del Instituto Costarricense de Electricidad, manteniendo vigentes dichas tarifas hasta tanto la Intendencia de Energía, realice el análisis correspondiente, a la luz de la metodología vigente y a los criterios establecidos en este dictamen. **4.-** Agotar la vía administrativa. **5.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión 30-2017, del 20 de junio de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 515-DGAJR-2017 de cita, acordó con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-30-2017

- I.** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-107-2016, únicamente en cuanto al argumento planteado en la respuesta al emplazamiento por no haberse considerado en las tarifas de alumbrado público, las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016). En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- II.** Declarar la nulidad parcial de la resolución RIE-017-2017 *-que resolvió el recurso de revocatoria, contra la resolución RIE-107-2016-* únicamente en cuanto al no haberse considerado en las tarifas de alumbrado público, las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-014-2017 para el sistema de generación (ET-058-2016). En lo demás, se mantiene incólume la resolución indicada.
- III.** Dimensionar los efectos de la anulación de las tarifas fijadas en la resolución RIE-107-2016, para el sistema de alumbrado público del Instituto Costarricense de Electricidad, manteniendo vigentes dichas tarifas hasta tanto la Intendencia de Energía, realice los cálculos correspondientes, a la luz de la metodología vigente y los criterios establecidos en esta resolución.
- IV.** Agotar la vía administrativa.
- V.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 7. Oficio del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad relacionado con el ajuste de las tarifas eléctricas para el periodo 2017.

La Junta Directiva conoce el oficio 0012-138-2017 del 3 de mayo de 2017, mediante el cual la señorita Julieta Bejarano Hernández, Secretaria del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad, comunica lo acordado en el artículo 1 del Capítulo II, de la sesión 6219 de ese Consejo, el cual se refiere a las implicaciones financieras para el Instituto Costarricense de Electricidad y para el país, derivado de la no aprobación del ajuste de las tarifas eléctricas para el periodo 2017.

La señora **Carol Solano Durán** expone aspectos generales del citado oficio.

Seguidamente, los miembros del cuerpo colegiado manifiestan que consideran pertinente continuar con el análisis del tema, en una próxima sesión.

Analizado el asunto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 10-30-2017

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis del oficio 0012-138-2017 del 3 de mayo de 2017, suscrito por la Secretaría del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad.

A las nueve horas con cincuenta y seis minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a): Carol Solano Durán, Daniel Fernández Sánchez, Mario Mora Quirós y Juan Carlos Martínez Piva.

ARTÍCULO 8. Propuesta de mejora continua de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”.

A las diez horas ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, Asesores del Despacho del Regulador General; Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR); Eduardo Andrade Garnier, funcionarios del CDR; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Daniel Fernández Sánchez, funcionario esa Dirección; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte, Paolo Varela Brenes, funcionario de esa Intendencia, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

Seguidamente la Junta Directiva continúa con el análisis de la propuesta de mejora continua de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone, continuar en una próxima sesión con el análisis del asunto. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 11-30-2017

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la propuesta de mejora continua de la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio remunerado de personas, modalidad autobús”.

A las catorce horas con veinte minutos se retiran del salón de sesiones, los señores : Edward Araya Rodríguez, Román Navarro Fallas, Marlon Yong Chacón, Eduardo Andrade Garnier, Daniel Fernández Sánchez, Enrique Muñoz Aguilar, Paolo Varela Brenes y la señora Carol Solano Durán.

ARTÍCULO 9. Asuntos pospuestos

El señor **Roberto Jiménez Gómez** propone, dado lo avanzado de la hora, posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los asuntos indicados en la agenda como puntos 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 4. Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 12-30-2017

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 4 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- ✓ *Requisitos de admisibilidad para refrendo.*
- ✓ *Propuesta de Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones. Expediente GCO-NRE-REG-00469-2016.*
- ✓ *Recurso de apelación, interpuesto por P.H. Río Volcán S.A., contra el oficio 0363-IE-2017. Expedientes OT-082-2015 y OT-080-2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-014-2017. Expediente ET-058-2016. Oficio 436-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-015-2017. Expediente ET-059-2016. Oficio 437-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica (ACICR), contra la resolución RIE-016-2017. Expediente ET-057-2016. Oficio 440-DGAJR-2017 del 9 de mayo de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Central Hidroeléctrica Vara Blanca S.A., contra la resolución RIE-055-2016. Expediente ET-029-2016. Oficio 372-DGAJR-2017 del 19 de abril de 2017.*
- ✓ *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (Recope), contra la resolución RIE-009-2017. Expediente ET-012-2017.*
- ✓ *Presentación del Plan Estratégico Institucional.*

ARTÍCULO 10. Asuntos varios de los miembros de Junta Directiva

No presentan temas en esta oportunidad.

ARTÍCULO 11. Asuntos informativos

Se distribuye entre los miembros de la Junta Directiva, los siguientes asuntos de carácter informativo:

- Corrección al informe 01-IDC-2017 (en atención al oficio 184-AI-2017). Oficio 255-AI-2017 del 24 de mayo de 2017.
- Informe borrador 03-ICI-2017 denominado Valoración de traslados internos de funcionarios y plazas en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 283-AI-2017 del 9 de junio de 2017.

A las catorce horas con veinte minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva